



EXPEDIENTE N° : 205-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : AMERICA GLOBAL S.A.C.  
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO  
PLANTA DE HARINA RESIDUAL  
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DEL  
CALLAO  
SECTOR : PESQUERÍA  
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS  
AMBIENTALES  
MONITOREO AMBIENTAL  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
ARCHIVO  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de América Global S.A.C. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó seis (6) monitoreos trimestrales de efluentes en el periodo comprendido entre enero del 2012 (trimestre I, III y IV) y diciembre del 2013 (trimestre I, II y III), conforme lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.
- (ii) No realizó un (1) monitoreo estacional correspondiente al verano del 2014, conforme a lo establecido en la actualización de su Plan de Manejo Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- (iii) No implementó un tanque de flotación con inyección de microburbujas, asimismo, tener inoperativos un tamiz rotativo y una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de equipos de su establecimiento industrial pesquero conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
- (iv) Excedió los Límites Máximos Permisibles en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales en más del 200% en los monitoreos de efluentes del mes de mayo del 2014 y enero del 2015; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 87 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca en concordancia con el Literal j) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
- (v) Excedió los Límites Máximos Permisibles en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales en más del 50% en el monitoreo de efluentes del mes de agosto de 2014; conducta tipificada como infracción en el Numeral 87 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca en concordancia





con el Literal f) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.

- (vi) **No implementó una conexión con la red pública de alcantarillado para la evacuación de sus efluentes domésticos; conducta tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.**
- (vii) **No acondicionó y almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos; conducta tipificada como infracción en el Numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos.**

**Asimismo, se ordena a América Global S.A.C. cumpla con las siguientes medidas correctivas:**

- (i) **Respecto de las infracciones (i) y (ii): Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo (efluentes) y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado.**

**Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.**

- (ii) **Respecto de la infracción (iii): Implementar y poner en marcha un (1) tanque de flotación con inyección de microburbujas, así como acreditar la operatividad de un (1) tamiz rotativo y una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de equipos de su planta conforme a lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental.**

**Plazo: Treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución en lo relativo a poner operativo tamiz rotativo y una (1) trampa de grasa y un plazo de ciento veinte (120) días en cuanto a la implementación del tanque de flotación con inyección de microburbujas.**

- (iii) **Respecto de las infracciones (iv) y (v): realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas de producción, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en el parámetro referido a Sólidos Suspendidos Totales. Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.**

**Plazo: Sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución para que realice la evaluación técnica de la eficiencia de los equipos así como de los ajustes necesarios la optimización de tratamiento.**





**Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctiva ordenadas, América Global S.A.C. deberá remitir a esta Dirección, en un plazo no mayor de cinco (5) y quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con las medidas correctivas, lo siguiente:**

- i. Un informe con copia del programa de capacitación, registro firmado por los participantes de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación, los certificados y/o constancias que acrediten la capacitación efectuada al personal responsable por un instructor externo especializado que acredite conocimientos referidos a la realización de los monitoreos ambientales;**
- ii. Un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o vídeos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84 que acredite la instalación y puesta en marcha de un (1) tanque de flotación con inyección de microburbujas, así como un informe que, acredite la operatividad de un (1) tamiz rotativo y una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de equipos de su planta, todo ello conforme a las características establecidas en su Estudio de Impacto Ambiental;**
- iii. Un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: (a) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas industriales recibidas para el tratamiento; y, (b) Los resultados del monitoreo de efluentes, respecto al parámetro Sólidos Suspendidos Totales, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.**



ma, de mayo del 2016

1. El 27 de diciembre del 2007, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) otorgó la Certificación Ambiental N° 098-2007-PRODUCE/DIGAAP<sup>1</sup> a América Global S.A.C. (en adelante, América Global) al haber calificado de forma favorable el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) de la ampliación de las capacidades de la planta de enlatado, de ochocientos dieciocho (818) a cinco mil cuatrocientas (5400) cajas/turno (c/t), y la planta de harina de residuos de pescado, de tres (3) a ocho y medio (8.5) toneladas hora (t/h) en su establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) ubicado en Av. Prolongación Centenario N° 600, Asentamiento Humano Francisco Bolognesi, Provincia Constitucional del Callao.
2. El 16 de abril del 2009, mediante Resolución Directoral N° 280-2009-PRODUCE/DGEPP, PRODUCE aprobó a favor de América Global el cambio de titularidad de las licencias de operación de una planta de enlatado de productos hidrobiológicos y de una planta de harina de pescado residual. Dicha Resolución Directoral fue modificada por la Resolución Directoral N° 627-2011-PRODUCE/DGEPP<sup>2</sup> del 14 de octubre de 2011 en el extremo relativo a sus capacidades instaladas, entendiéndose que las capacidades son de tres mil



<sup>1</sup> Folios 133 al 134 del Informe N° 286-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>2</sup> Folios 70 al 72 del Informe N° 286-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



ochocientos cincuenta y dos (3 852) cajas turno (c/t) y ocho (8) toneladas hora (t/h), respectivamente.

3. El 24 de mayo del 2010, mediante Resolución Directoral N° 118-2010-PRODUCE/DIGAAP, PRODUCE aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) presentado por la empresa América Global para el tratamiento de los efluentes industriales pesqueros hasta alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla 01 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE (en adelante, LMP), en el citado EIP.
4. El 22 de julio del 2011, PRODUCE emitió la Constancia de Verificación Ambiental N° 018-2011-PRODUCE/DIGAAP<sup>3</sup>, correspondiente al EIA presentado por América Global respecto a su planta en enlatado y harina residual.
5. Los días 30 al 31 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión especial a las plantas de enlatado y harina residual operadas por América Global, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales así como las normas de protección y conservación del ambiente vigente. Los resultados de la referida supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión N° 175-2014-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> y en el Informe N° 286-2014-OEFA/DS-PES<sup>5</sup>.
6. El 26 de febrero del 2015, América Global presentó el escrito con registro N° 11680<sup>6</sup> a través del cual expuso sus comentarios a los hallazgos detectados por la Dirección de Supervisión, los cuales le fueron comunicados mediante Carta N° 417-2015-OEFA/DS:



No habría instalado un tanque de flotación con inyección de microburbujas para el tratamiento de efluentes

- (i) El tanque de flotación si se encuentra instalado, más no está operativo con la inyección de microburbujas, toda vez que el proveedor no cumplió con la fabricación e instalación del tubo de dilución. En ese sentido, viene gestionando con un nuevo proveedor el complemento faltante del sistema. En consecuencia, no se puede realizar la instalación del sistema general de tratamiento de efluentes.

Contaría con recipientes (cilindros) con residuos de borra de aceite de pescado a la intemperie

- (i) Los cilindros hallados no contienen borra de pescado, sino residuos provenientes de la limpieza del fondo del tanque de aceite. Asimismo, dichos cilindros se encontraban a la intemperie toda vez que la zona de almacenamiento se encontraba en proceso de limpieza.



<sup>3</sup> Folios 137 al 137 del Informe N° 286-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 28 al 33 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 3 al 41 del Informe N° 286-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 12 al 23 del Expediente.



Los efluentes industriales señalados en los Informes de Ensayo N° 3-10467/12, 3-17770/13 y 3-094479/14 habrían excedido la columna II de los LMP

- (i) Respecto a dichos informes de ensayo, se está tomando las medidas correctivas para no exceder la columna II de los LMP.

No habría presentado la documentación que acredite la correcta disposición final de las borras de aceite de pescado y de los reactivos de los efluentes de laboratorio a través de una EPS-RS autorizada

- (i) Los residuos hallados son provenientes de la limpieza del fondo del tanque de aceite. La evacuación de dichos hallazgos se da mediante la EPS-RS Camisea Combustibles S.R.L., empresa con la cual se tiene un convenio de recojo y traslado de residuos peligrosos y no peligrosos.

No habría presentado los reportes de monitoreo de efluentes correspondientes al primer, tercer, cuarto trimestre del año 2012, primer, segundo, cuarto trimestre del año 2013 y primer trimestre del año 2014

- (i) Adjunta los monitoreos de efluentes realizados en dichos periodos.

7. Los días 14 al 16 de julio de 2015, se llevó a cabo una supervisión regular en el mismo establecimiento, siendo que los hechos verificados están recogidos en el Acta de Supervisión Directa Pesquería<sup>7</sup>.



El 12 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión emitió el Informe Técnico Acusatorio N° 398-2015-OEFA/DS<sup>8</sup>, en el cual concluyó que América Global habría incurrido en supuestas infracciones a la normatividad ambiental.

9. Mediante Resolución Subdirectoral N° 293-2016-OEFA/DFSAI del 29 de marzo del 2016<sup>9</sup>, notificada el 30 de marzo del 2016<sup>10</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra América Global, imputándosele a título de cargos lo siguiente:

7 Folios 5 al 11 del Expediente.

8 Folios 34 al 46 del Expediente.

Respecto a los anexos contenidos en el informe, se debe señalar que la Dirección de Supervisor incurrió en un error al listar los anexos N° 01 y 02, nombrados en el folio 34, conforme al siguiente detalle:

- (i) El Anexo N°01 hace referencia al Informe N°166-2014-OEFA/DS-PES del 15 de julio de 2014 siendo que el informe que realmente corresponde al expediente es el Informe N° 286-2014- OEFA/DS-PES del 12 de diciembre de 2014.
- (ii) El Anexo N°02 nombra al Acta de Supervisión N° 010-2014-OEFA/DS-PES del 20 de mayo de 2014, cuando en realidad corresponde el Acta de Supervisión N° 175-2014-OEFA/DS-PES del 31 de julio de 2014.

9 Folios 47 al 69 del Expediente.

10 Folio 72 del Expediente.





N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA QUE TIPIFICA LA SUPUESTA INFRACCIÓN	NORMA QUE ESTABLECE LA EVENTUAL SANCIÓN	EVENTUAL SANCIÓN APLICABLE
1-6	América Global no habría realizado seis (6) monitoreos trimestrales de efluentes en el periodo comprendido entre enero del 2012 y diciembre del 2013, conforme lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub Código 73.1 del Código 73 del Cuadro de Sanciones del TUO del RISPAC.	Por cada monitoreo no realizado  Multa: 2 UIT - 5 UIT  Suspensión de la licencia de operación por tres (3) días efectivos de procesamiento.
7	América Global no habría realizado un (1) monitoreo estacional correspondiente al verano del 2014, conforme a lo establecido en la actualización de su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 hasta 500 UIT
8	América Global no habría presentado un (1) monitoreo estacional correspondiente al verano del 2014, conforme a lo establecido en la actualización de su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 5 hasta 500 UIT
9	América Global no habría implementado un tanque de flotación con inyección de microburbujas y tendría inoperativos un tamiz rotativo y una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de equipos de su planta conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 hasta 1000 UIT
10-11	América Global habría excedido los LMP en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales en más del 200% en los monitoreos de efluentes del mes de mayo del 2014 y enero del 2015.	Numeral 87 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal j) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.	Numeral 11 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Por monitoreo:  De 50 a 5 000 UIT
12	América Global habría excedido los LMP en el	Numeral 87 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el	Numeral 7 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala	De 30 a 3000 UIT





	parámetro Sólidos Suspendidos Totales en más del 50% en el monitoreo de efluentes del mes de agosto de 2014.	Literal f) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.	de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	
13	América Global no habría implementado una conexión con la red pública de alcantarillado para la evacuación de sus efluentes domésticos.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	Numeral 2.2 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.	De 10 hasta 1000 UIT
14	No habría acondicionado y almacenado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.	Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 39° del RLGRS, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido RLGRS.	Numeral 2 del Artículo 147° del RLGRS.	a) Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b) Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.



10. El 11 de abril del 2016, mediante Memorandum N° 481-2016-OEFA-DFSAI/SDI<sup>11</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de esta Dirección solicitó a la Dirección de Supervisión información sobre los presuntos incumplimientos imputados a América Global, sin embargo, a la fecha de emisión de la presente resolución dicha solicitud no ha sido atendida.
11. El 28 de abril del 2016, América Global presentó sus descargos en el cual manifestó lo siguiente:
- Con relación a los siete monitoreos entre el año 2012 y 2013 y a la realización y presentación del monitoreo del 2014, señala que ha cumplido con capacitar al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo de efluentes, emisiones atmosféricas, calidad de aire, ruido y gestión medio ambiental. Dicha capacitación fue llevada a cabo mediante un taller el día 08 de abril del 2016, a través de un instructor externo especializado de la empresa CERPER. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó la constancia de capacitación emitida por CERPER.
  - Respecto a la implementación de un tanque de flotación con inyección de micro burbujas señaló que por carencia de recursos económicos no han podido dar cumplimiento a este compromiso. No obstante, a la fecha se viene cotizando y presupuestando la implementación de dicho equipo para ser ejecutado en un plazo de seis (06) meses. Adicionalmente, señaló que



11

Folio 73 del Expediente.



no vierten efluentes al cuerpo marino receptor, ya que éstos son recolectados y dispuestos por la empresa CAMISEA COMBUSTIBLES por lo que no se está causando impacto alguno en perjuicio del medio ambiente.

Asimismo, respecto a la inoperatividad del tamiz rotativo, señala que a la fecha ya se encuentra operativo. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó fotografías del citado equipo.

Adicionalmente, el 28 de diciembre del 2015, se presentó una actualización del EIA ante PRODUCE, el cual se encuentra en revisión para su aprobación, lo cual acredita con cargo de presentación que adjunta.

- (iii) Respecto a haber excedido la columna II de los LMP, estos son consecuencia de la carencia de un tanque de flotación con inyección de micro burbujas, en ese sentido, una vez se cuente con estos sistemas plenamente operativos se procederá a realizar un monitoreo en el presente año (2016), cuyos resultados serán puestos a conocimiento de la Subdirección de Instrucción e Investigación.
- (iv) Respecto al acondicionamiento y almacenamiento de residuos sólidos peligrosos, a la fecha se ha cumplido con la implementación de un almacén de residuos sólidos peligrosos, conforme a la normatividad vigente, donde se lleva a cabo la debida clasificación de los mismos hasta su disposición final. Para acreditar lo señalado adjuntó diversas tomas fotográficas del acondicionamiento de la zona de almacén temporal y de los contenedores de residuos sólidos. Asimismo, señaló que la implementación de este almacén fue constatado por el propio OEFA en la supervisión realizada los días 14 y 16 de julio de 2015, siendo este hecho consignado en la respectiva Acta de Supervisión.



## I. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

12. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

- (i) Primera cuestión en discusión: determinar si América Global habría realizado seis (6) monitoreos trimestrales de efluentes en el periodo comprendido entre enero del 2012 y diciembre del 2013, conforme lo establecido en su EIA.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: determinar si América Global habría realizado y presentado un (1) monitoreo estacional correspondiente al verano del 2014, conforme a lo establecido en la actualización de su PMA.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: determinar si América Global habría implementado un (1) tanque de flotación con inyección de microburbujas y si tendría inoperativos un (1) tamiz rotativo y una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de equipos de su planta conforme a lo establecido en su EIA.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: determinar si América Global habría excedido los LMP en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales en más del 200% en los monitoreos de efluentes del mes de mayo del 2014 y enero del 2015.





- (v) Quinta cuestión en discusión: determinar si América Global habría excedido los LMP en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales en más del 50% en el monitoreo de efluentes del mes de agosto de 2014.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: determinar si América Global habría implementado una conexión con la red pública de alcantarillado para la evacuación de sus efluentes domésticos.
- (vii) Sétima cuestión en discusión: determinar si América Global habría acondicionado y almacenado adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.
- (viii) Octava cuestión en discusión: de ser el caso, determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a América Global.

## II. CUESTIÓN PREVIA

### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

- 13. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
- 14. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones<sup>12</sup>:
  - a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva,



<sup>12</sup> Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

#### Artículo 19°.-Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.





individualizada y debidamente acreditada.

- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
  - c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
15. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS del OEFA) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final se impondrá la multa correspondiente, sin la reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de una infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

16. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas





por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO RPAS del OEFA.

17. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

18. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

19. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y el TUO RPAS del OEFA.

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

20. Para el análisis de la imputación materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Actas de Supervisión N° 175-2014 levantada durante la supervisión.	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión especial efectuada los días 30 y 31 de julio del 2014.	1-14
2	Acta de Supervisión Directa Pesquería	Documento que contiene la relación de las observaciones detectadas en la visita de supervisión regular efectuada los días 14 al 16 de julio del 2015.	1-14
3	Informes de Supervisión N° 286-2014-OEFA/DS-PES del 4 de diciembre del 2014.	Documento que contiene el detalle de los hallazgos constatados por la Dirección de Supervisión los días 30 y 31 de julio del 2014 y documentos entregados por la empresa durante la supervisión efectuada.	1-14





N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
4	Informe Técnico Acusatorio N° 398-2015-OEFA/DS del 12 de agosto del 2015.	Documento que contiene la relación de las presuntas infracciones detectadas por la Dirección de Supervisión.	1-14
5	Escrito de descargo presentado el 28 de abril de 2016	Documento que contiene los argumentos señalados por América Global respecto a las presuntas infracciones imputadas en la Resolución Subdirectoral N° 293-2016-OEFA-DFSAI/SDI.	1-14

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

21. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
22. El Artículo 16° del TUO RPAS del OEFA<sup>13</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma<sup>14</sup>.
23. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
24. En ese sentido, el Acta de Supervisión N° 175-2014, el Acta de Supervisión Directa, el Informe de Supervisión N° 286-2014-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 398-2015-OEFA/DS constituyen medios probatorios de los hechos detectados en el EIP de América Global, al presumirse cierta la información contenida en ellos, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar medios probatorios que acrediten lo contrario.



<sup>13</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
 Artículo 16°.- Documentos públicos  
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

<sup>14</sup> En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:  
 «(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).  
 En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480).





## V.1 Compromisos ambientales aprobados en los instrumentos de gestión ambiental

### V.1.1 Marco Normativo aplicable:

25. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>15</sup> (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
26. Los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos del sector pesquero están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental aprobados por la autoridad competente. Dichos instrumentos son el Estudio de Impacto Ambiental – (en adelante, EIA), el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – (en adelante, PAMA), el Plan Ambiental Complementario Pesquero - PACPE, entre otros<sup>16</sup>.
27. En ese sentido, los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados son entendidos como el conjunto de medidas de obligatorio cumplimiento que resultan necesarios para que un proyecto, obra o actividad pueda ejecutarse dentro de un marco de equilibrio ambiental de prevención y/o corrección de la contaminación.



28. A fin de asegurar el cumplimiento de los compromisos ambientales, deben incorporar y detallar los mecanismos que permitan dicho objetivo, incluyendo, entre otros, plazos y demás programas y compromisos<sup>17</sup>.



<sup>15</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

<sup>16</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

<sup>17</sup> Ley N° 28611, Ley General del Ambiente  
Artículo 18°.- Del cumplimiento de instrumentos





29. El Artículo 25° de la LGA<sup>18</sup> define al EIA como el instrumento de gestión que contiene una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de la misma en el ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de dichos efectos y las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables.
30. En ese mismo sentido, el Artículo 151° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>19</sup> (en adelante, RLGP) define al EIA como el estudio que contiene la evaluación, descripción y determinación de los impactos del proyecto con la finalidad de determinar las condiciones existentes, prever los riesgos y efectos de la ejecución del proyecto e indicar las medidas de prevención y control de la contaminación, así como las acciones de conservación para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
31. Asimismo, el artículo 151° del RLGP define a los compromisos ambientales como las obligaciones ambientales que surgen de los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente<sup>20</sup>.
32. Por otro lado, el Plan de Manejo Ambiental puede definirse como el Instrumento Ambiental producto de una evaluación ambiental que, de manera detallada, establece las acciones que se implementaran para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que se causen por el desarrollo de un proyecto, obra o actividad. Incluye los Planes de Relaciones Comunitarias, Monitoreo, Contingencia y Abandono según la naturaleza del proyecto, obra o actividad<sup>21</sup>.



En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

- <sup>18</sup> **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**  
**Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental**  
Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.
- <sup>19</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE**  
**Artículo 151°.- Definiciones**  
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:  
(...)  
Estudio de Impacto Ambiental (EIA).- Estudio de evaluación, descripción y determinación de impactos de los aspectos físicos, químicos, biológicos, sociales, económicos y culturales en el área de influencia del proyecto, realizado con la finalidad de determinar las condiciones existentes y capacidades del entorno, analizar el ecosistema y prever los riesgos directos e indirectos y efectos de la ejecución del proyecto, indicando las medidas de prevención de la contaminación, las de control y las acciones de conservación a aplicarse para lograr un desarrollo armónico entre la actividad pesquera y el ambiente.
- <sup>20</sup> **Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE**  
**Artículo 151°.- Definiciones**  
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:  
(...)  
Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente.
- <sup>21</sup> Ministerio del Ambiente. "Glosario de Términos para la Gestión Ambiental Peruana. Año 2012. Pp.92.





33. De conformidad con lo señalado en el Artículo 29° del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM<sup>22</sup>, **una vez obtenida la Certificación Ambiental del estudio ambiental será responsabilidad del titular de la actividad cumplir con todas las medidas, compromisos y obligaciones señaladas en este**, las cuales están destinadas a prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar, compensar y manejar los impactos derivados de la ejecución del proyecto.
34. Por su parte, el Artículo 78° del RLGP<sup>23</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de los efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades.
35. Asimismo, el Artículo 85° del RLGP<sup>24</sup>, establece la obligación de los titulares de las actividades pesqueras de realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad.
36. El Artículo 86° del RLGP<sup>25</sup> señala que los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y cuerpos receptores deberán realizarse en la frecuencia establecida,



<sup>22</sup> Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto**

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.

<sup>23</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

**Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas**

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

<sup>24</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

**Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo**

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

<sup>25</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo**

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.



entre otros, en los protocolos aprobados por PRODUCE. Asimismo, establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a presentar los resultados de los monitoreos realizados en su establecimiento.

37. El Artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca<sup>26</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
38. A razón de lo expresado, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP<sup>27</sup> tipifica como infracción el incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y el incumplimiento de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
39. Por otro lado, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, emitida el 18 de diciembre del 2013, se aprobó la Tipificación de las infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD). Dicha norma entró en vigencia el 1 de febrero del 2014<sup>28</sup>, por lo que resulta aplicable a las infracciones incurridas a partir de esa fecha.
40. Así, el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD<sup>29</sup> tipifica como infracción al incumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, que no generarían daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana.



<sup>26</sup> Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977  
**Artículo 77°.-** Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

<sup>27</sup> Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE  
**Artículo 134°.- Infracciones**  
 Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:  
 (...)  
 73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.

<sup>28</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano  
**Artículo 10°.- Vigencia**  
 La Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas a los Instrumentos de Gestión Ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobada mediante la presente Resolución entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2014.

<sup>29</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, publicada el 20 de diciembre del 2013 en el diario oficial El Peruano  
**Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental**  
 4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:  
 a) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o la salud humana. Esta infracción se refiere al incumplimiento de compromisos contemplados en los Instrumentos de Gestión Ambiental que tiene un carácter social, formal u otros que por su naturaleza no implican la generación de daño potencial o real. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de cinco (5) hasta quinientos (500) Unidades Impositivas Tributarias  
 (...).





41. A continuación, se procederá a determinar si existe o no responsabilidad por parte de América Global.

**V.1.2 Primera y segunda cuestión en discusión:** determinar si América Global habría realizado seis (6) monitoreos trimestrales de efluentes en el periodo comprendido entre enero del 2012 y diciembre del 2013 y realizado y presentado un (1) monitoreo estacional correspondiente al verano del 2014, conforme a lo establecido en su EIA y PMA

**V.1.2.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA y PMA de América Global**

42. En el EIA de ampliación de capacidad de las plantas de enlatado y harina residual presentada en el año 2007, América Global estableció un Programa de Monitoreo para los efluentes residuales, es decir, aquellos provenientes del proceso del lavado de la materia prima, sanguaza y agua de limpieza de la planta de enlatado y de harina residual<sup>30</sup>.
43. El Programa de Monitoreo consistía en la realización de monitoreos de efluentes a la salida de estos antes del vertimiento al colector. El monitoreo debía efectuarse con una frecuencia trimestral y bajo ciertos parámetros, conforme al siguiente detalle:

**“6.2 PROGRAMA DE MONITOREO**

(...)

**6.2.1 Monitoreo de Efluentes Residuales (Agua)**

Se identificarán los parámetros físicos, químicos y biológicos para fines de verificar las medidas de prevención, mitigación o remediación adoptadas para mantener el equilibrio ambiental de la zona.

(...)

**6.2.1.2 Metodología y Periodos de Monitoreo**

**Se establecerán 1 punto de monitoreo a la salida de los efluentes, antes de su vertimiento al colector.** Se tomaran 3 muestras en los momentos de mayor actividad o capacidad de producción, colectadas a intervalos de 5 minutos, las tres muestras se homogenizaran, previa toma de temperatura, quedando listas para la determinación de los parámetros temperatura, pH, Demanda Bioquímica de Oxígeno, aceites y grasas y sólidos totales en suspensión.

Para efectos de **los monitoreos se deben realizar** para fines de control de las medidas de prevención o mitigación **se aplicarán las normas contenidas en el R.M. 003-2002-PE** publicado el 13 de enero de 2002, en lo que corresponda.

**6.2.1.3 Parámetros y Frecuencias de Monitoreo**

**6.2.1.3.1 Parámetros a monitorear**

Se evaluara los siguientes parámetros:

- **Temperatura del efluente (t °C) ,**
- **pH**
- **Demanda bioquímica de oxígeno (DBO5)**
- **Aceites y grasas. (mg/l)**
- **Sólidos suspendidos totales, (mg/l)**

<sup>30</sup> Folio 141 del Informe N° 286-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



6.2.1.3.2 Frecuencias de monitoreo  
La frecuencia de monitoreo será trimestral"

(El énfasis es agregado)

- 44. De otro lado, en el Certificado Ambiental N° 098-2007-PRODUCE/DIGAAP de fecha 12 de diciembre de 2007, se señaló lo siguiente<sup>31</sup>:

"II PROGRAMA DE MANEJO AMBIENTAL  
(...)

**2.3 PROGRAMA DE MONITOREO**  
El monitoreo se efectuará trimestralmente.  
(...)"

(El énfasis es agregado)

- 45. Asimismo, en la actualización del PMA para su planta de enlatado y planta de harina residual, aprobada mediante Resolución Directoral N° 118-2010-PRODUCE/DIGAAP, América Global se comprometió a lo siguiente:

**9.3.1. MONITOREO DE EFLUENTES Y DEL CUERPO RECEPTOR**

El monitoreo comprenderá el análisis del efluente y de las condiciones físicas, químicas y biológicas del cuerpo receptor. Para el monitoreo, se tomará como referencia el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor", publicado mediante R.M. N° 003-2002-PE el 13.01.02.

Se realizara el monitoreo del efluente que se genera en el proceso, antes de ser enviado al colector siendo este el medio que recepcionará el efluente general de la planta y mediante un monitoreo adecuado se evitara contaminar este medio receptor

Los efluentes a monitorear son los siguientes:

- Desagüe general de la planta de harina residual.

Los Reportes del monitoreo se remitirán a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería (DIGAAP) del Ministerio de la Producción dentro de los 30 días siguientes al monitoreo.

**CUADRO N° 24:**  
**PARÁMETROS DEL MONITOREO DE LOS EFLUENTES DE LAS PLANTAS DE HARINA RESIDUAL**

EFLUENTE/ PARAMETRO	DESAGUE GENERAL
DBO(5)	Laboratorio
SÓLIDOS SUSP. TOTAL	Laboratorio
ACEITES Y GRASAS	Laboratorio
COLIFORMES FECALES	Laboratorio
pH	Campo
TEMPERATURA (° C)	Campo



<sup>31</sup> Folio 134 del Informe N° 286-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



En el cuerpo receptor se evaluará la temperatura, OD, DBO5, aceites y grasas, sólidos suspendidos totales, pH y Coliformos fecales. La frecuencia de este monitoreo es semianual.

CUADRO N° 25:  
PROGRAMACION DE MONITOREO PARA EFLUENTES

PARAMETROS DEL MONITOREO	EFLUENTE DE PLANTA	EFLUENTE DE LA LIMPIEZA	EFLUENTES SANITARIOS O DOMESTICOS	CUERPO RECEPTOR	FRECUENCIA DE MONITOREO		
				AGUA	ESTACIONAL	SEMESTRAL	ANUAL
TEMPERATURA	X	X		X	X	X	
pH	X	X	X	X	X	X	
OXIGENO DISUELTTO				X		X	
DBO5	X	X	X	X	X	X	
ACEITE Y GRASAS	X	X		X	X	X	
SOLIDOS TOTALES	X	X		X	X	X	
CAUDAL	X	X	X				
COLIFORMES TOTALES			X				

Fuente Propia

46. De otro lado, la Constancia de Verificación N° 018-2011-PRODUCE/DIGAAP, relativa a la implementación de los mecanismos y acciones planteadas en el EIA como estrategia de Manejo Ambiental, que le permitan mitigar y/o corregir los impactos ambientales negativos de su actividad con las capacidades incrementadas, señala lo siguiente<sup>32</sup>:

(...)

"Asimismo, se hace constar, que la empresa AMÉRICA GLOBAL S.A.C., durante el desarrollo de su actividad, está obligada a monitorear continuamente su eficiencia ambiental en el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos hasta alcanzar los LMP de efluentes y emisiones, normatividad ambiental vigente, y las que se emiten en aplicación de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente, Decreto Ley N° 25977 – Ley General de Pesca y el Decreto Supremo N° 012-2001-PE – Reglamento de la Ley General de Pesca"

(El énfasis es agregado)

47. Como se observa, inicialmente, a través de su EIA, América Global se comprometió a realizar los monitoreos de sus efluentes residuales de forma trimestral. Sin embargo, con la aprobación de su PMA, dicho compromiso varió en el extremo referido a su frecuencia, estableciéndose que sería estacional y semestral.
48. De acuerdo a lo señalado, respecto a los años 2012, 2013 y el primer trimestre del 2014, América Global debió realizar los siguientes monitoreos de efluentes, tomando en cuenta el periodo y parámetros establecidos en el EIA, para los periodos comprendidos entre los años 2012 y 2013; y lo establecido en el PMA, a partir del año 2014:



<sup>32</sup>

Folio 139 del Informe N° 286-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



Cuadro N° 1

Año	Periodo	Número de monitoreos de efluentes
2012	1er Trimestre (1 de enero al 31 de marzo)	1
	2do Trimestre (1 de abril al 30 de junio)	1
	3er Trimestre (1 de julio al 30 de setiembre)	1
	4to Trimestre (1 de octubre a 31 de diciembre)	1
2013	1er Trimestre (1 de enero al 31 de marzo)	1
	2do Trimestre (1 de abril al 30 de junio)	1
	3er Trimestre (1 de julio al 30 de setiembre)	1
	4to Trimestre (1 de octubre a 31 de diciembre)	1
2014	Verano <sup>33</sup>	1

Elaboración: Subdirección de Instrucción



49. Cabe mencionar que, la realización de los monitoreos de efluentes permite identificar y verificar las características, la composición y la carga contaminante de los efluentes vertidos, así como hacer seguimiento del área de influencia a ser afectada por el vertimiento de efluentes a fin de adoptar las medidas de prevención, mitigación y restauración correspondientes.
50. Asimismo, es preciso señalar que según el PMA de América Global, el compromiso ambiental consiste en la realización de monitoreos ambientales y en la presentación del reporte de monitoreo dentro de los treinta (30) días su realización.

**V.1.2.2 Análisis de los hechos imputados:**

51. Durante la inspección efectuada los días 30 y 31 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión solicitó a América Global los informes de monitoreo de efluentes de su EIP de los años 2012, 2013 y primer trimestre del año 2014, conforme consta en el Requerimiento de Documentación de la Supervisión, suscrito por los representantes del OEFA y de América Global<sup>34</sup>:

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO		
	(...)	(...)
5	Fotocopia del cargo de presentación a la autoridad competente, del reporte de monitoreo de efluentes; de acuerdo a sus compromisos ambientales; acompañado de sus respectivos informes de ensayo	El administrado entregó los informes de ensayo N° 3-10467/12 de fecha 25.06.2012, el informe de ensayo N° 3-17770/13 de fecha 30.10.2013 y el informe de ensayo N° 3-09478/14 de fecha 21.05.2014.

<sup>33</sup> Ver : <http://www.peruclima.pe/?p=mapa-climatico-del-peru>

<sup>34</sup> Folios 117 y 118 del Informe N° 286-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



correspondientes a los años 2012-2013 y al primer trimestre del año 2014.	Los demás informes de ensayo correspondiente a cada trimestre de los años 2012, 2013 y 2014 no fue entregados debido a que no realizó el monitoreo de efluentes.
---	--

52. Mediante Informe N° 286-2014-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente respecto a la entrega de los reportes de monitoreo de efluentes<sup>35</sup>:

**"7.1 Matriz de Verificación de compromisos y obligaciones ambientales actividad de enlatado**

N°	COMPONENTES	COMPROMISOS UBICADOS EN LOS IGA		CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS	(...)
		COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPLE	NO CUMPLE		
2	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de trasvase y otros)	Frecuencia del monitoreo de efluentes		-----	x	<p>Durante la supervisión ambiental, mediante el formato de requerimiento RDS-P01- PES-02, se requirió los reportes o informes de ensayo de monitoreo de efluentes que debieron efectuarse en los años 2012, 2013 y primer trimestre del año 2014.</p> <p>El administrado únicamente proporcionó los siguientes informes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Informe de ensayo N° 3-10467 /12 de fecha 25 de junio de 2012 (corresponde al segundo trimestre del año 2012)</li> <li>Informe de ensayo N° 3-17770/13 de fecha 30 de octubre de 2013 (corresponde al tercer trimestre del año 2013)</li> <li>Informe de ensayo de fecha 21 de mayo de 2014 (corresponde al segundo trimestre del año 2014).</li> </ul> <p>De la información proporcionada por el administrado se determinó que la empresa no habría cumplido con monitorear los siguientes:</p> <p><u>Año 2012.- No cumplió con las frecuencias de monitoreo correspondiente al primer, tercer y cuarto trimestre.</u></p> <p><u>Año 2013.- No cumplió con las frecuencias de monitoreo correspondiente al primer, segundo y cuarto trimestre.</u></p> <p><u>Año 2014.- No cumplió con las frecuencias de monitoreo correspondiente al primer trimestre de acuerdo al requerimiento documentario.</u></p> <p>Para corroborar la citada información se solicitó al</p>	(...)



<sup>35</sup> Folios 9 y 10 del Informe N° 286-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



						administrado las estadísticas mensuales de recepción de materia prima correspondiente a los años 2012, 2013 y hasta el primer semestre del año 2014 lo que determinó que el administrado si procesó durante los citados años.	
--	--	--	--	--	--	---	--

(...)

### 8. HALLAZGOS:

Hallazgo N° 1

**El administrado no ha realizado los monitoreos de efluentes de su establecimiento industrial pesquero (enlatado y harina de pescado residual) de frecuencia trimestral, incumpliendo con el monitoreo del primer, tercer y cuarto trimestres correspondientes al año 2012, y el primer, segundo y cuarto trimestre correspondiente al año 2013.**

*Finalmente, no ha realizado el monitoreo correspondiente al primer trimestre del año 2014, incumpliendo con su compromiso ambiental establecido en su estudio de impacto ambiental."*

(El énfasis es agregado)

53. Asimismo, en el Informe Técnico Acusatorio N° 398-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente<sup>36</sup>:

### CONCLUSIONES:

- 73 Se decide acusar a la empresa AMÉRICA GLOBAL S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:

(...)

(i) Presunta infracción descrita en el numeral 73) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca. La razón es que **se constató que el referido titular no realizó seis (6) monitoreos de efluentes que corresponden al primer, tercer y cuarto trimestre del 2012, al primer, segundo y tercer trimestre del 2013.** (...)

(ii) Presunta infracción descrita en el inciso a) del numeral 4.1. del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que **se constató que el referido titular no realizó un (1) monitoreo de sus efluentes que corresponde al primer trimestre del 2014.** (...)"

(El énfasis es agregado)

54. Cabe señalar que, América Global durante la supervisión presentó a la Dirección de Supervisión información referida a la producción de la planta de enlatado y la producción de la planta de harina residual, la cual será analizada en atención a

<sup>36</sup>

Folio 36 (reverso) del Expediente.



los principios de presunción de licitud que rige la potestad sancionadora<sup>37</sup> y de veracidad<sup>38</sup>, que rigen el presente procedimiento administrativo sancionador.

55. De la revisión de las Estadísticas Pesqueras Mensuales<sup>39</sup>, la planta de enlatado tuvo actividad de procesamiento de enero a diciembre del año 2012, de enero a diciembre del año 2013 y de enero a junio del año 2014. De acuerdo a ello, la obligación de realizar los monitoreos de efluentes de aguas residuales resulta exigible durante todo ese periodo.
56. Asimismo, durante el desarrollo de la supervisión del 30 y 31 de julio de 2014, y posteriormente mediante escrito del 7 de agosto de 2014 y 26 de febrero del 2015, América Global presentó ante la Dirección de Supervisión los siguientes documentos:

Cuadro N° 2

Año	Trimestre	N° de Informe de Ensayo	Fecha de la toma de muestra
2012	1er Trimestre (1 de enero al 31 de marzo)	No realizó	-
	2do Trimestre (1 de abril al 30 de junio)	3-10467/12 <sup>40</sup>	25/06/2012
	3er Trimestre (1 de julio al 30 de setiembre)	No realizó	-
	4to Trimestre (1 de octubre a 31 de diciembre)	No realizó	-
2013	1er Trimestre (1 de enero al 31 de marzo)	No realizó	-
	2do Trimestre (1 de abril al 30 de junio)	No realizó	-
	3er Trimestre (1 de julio al 30 de setiembre)	No realizó	-
	4to Trimestre (1 de octubre a 31 de diciembre)	3-17770/13 <sup>41</sup>	30/10/2013
2014	Verano	No realizó	-



<sup>37</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.  
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

<sup>38</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

<sup>39</sup> Páginas 151 a 202 y 253 a 320 del documento contenido en el disco compacto, que obra a folio 28 del Expediente.

<sup>40</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>41</sup> Folio 15 del Expediente.





Elaboración: Subdirección de Instrucción

57. De la revisión de los informes de ensayo presentados se puede observar lo siguiente:
- (i) El Informe de ensayo N° 3-10467/12 de fecha 25 de junio del 2012 corresponde al segundo semestre del año 2012 y cumple con los parámetros establecidos en el EIA de América Global.
  - (ii) El Informe de ensayo N° 3-17770/13 de fecha 30 de octubre del 2013 corresponde al cuarto semestre del año 2013 y cumple con los parámetros establecidos en el EIA de América Global.
  - (iii) Los Informes de ensayo N° 3-09478/14 de fecha 21 de mayo del 2014, 3-16423/14 de fecha 29 de agosto del 2014 y 3-01519/15 de fecha 27 de enero del 2015 corresponden a temporadas y semestres que no se encuentran dentro del periodo materia del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo cual no serán objeto de análisis en la presente Resolución.
58. En ese sentido, América Global incumplió su compromiso ambiental, toda vez que:
- (i) No realizó seis (6) monitoreos de efluentes residuales con frecuencia trimestral correspondientes a su de planta de enlatado y planta de harina residual durante el periodo comprendido entre enero de 2012 (trimestre I, III y IV) y diciembre de 2013 (trimestre I, II y III).
  - (ii) No realizó ni presentó un (1) monitoreo de efluentes residuales con frecuencia estacional correspondiente a su de planta de enlatado y planta de harina residual durante el periodo comprendido en la estación de verano del año 2014.
59. Cabe señalar que, respecto a la realización y presentación de monitoreos ambientales, se emitió de manera posterior a la supervisiones materia del presente procedimiento, el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS<sup>42</sup> del 24 de noviembre del 2014, en el cual la Dirección de Supervisión señaló que "(...) **la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.**"
60. En efecto, conforme a lo señalado por la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra.
61. En atención a lo señalado, y considerando que América Global no realizó un monitoreo de efluentes residuales durante el periodo comprendido en la estación de verano del año 2014, corresponde archivar respecto de la presentación de dicho monitoreo.

<sup>42</sup> Folio 31 al 34 del Expediente.



62. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.
63. En el escrito presentado el 26 de febrero del 2015, América Global adjuntó los informes de ensayo de efluentes realizados en el período correspondiente al primer, tercer y cuarto trimestre del año 2012, primer, segundo, cuarto trimestre del año 2013 y primer trimestre del año 2014.
64. De la revisión de dichos informes de ensayo, se aprecia que remitió informes de ensayo sobre muestreos realizados por el administrado durante los meses de mayo, setiembre del 2014 y febrero del 2015, siendo que dicho documentos no corresponden a los meses materia de imputación, por tanto no desvirtúa los hechos imputados.
65. En ese sentido, la Ley del SINEFA señala que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA<sup>43</sup>. En tal sentido, América Global es responsable objetivamente por el incumplimiento de realizar los monitoreos de efluentes contenidos como compromiso en su EIA, aprobado por PRODUCE.
66. En su escrito de descargos, América Global señaló que ha cumplido con capacitar al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo de efluentes, emisiones atmosféricas, calidad de aire, ruido y gestión medio ambiental. Dicha capacitación fue llevada a cabo mediante un taller el día 08 de abril del 2016, a través de un instructor externo especializado de la empresa CERPER. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó la constancia de capacitación emitida por CERPER.
67. Sobre ello, se debe tener en cuenta que el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA<sup>44</sup> establece que la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora no cesa el carácter sancionable de esta. En consecuencia, la capacitación u otras acciones que hubiera tomado el administrado – con posterioridad a la supervisión efectuada el 30 y 31 de julio del 2014 – no lo exime de su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados.



<sup>43</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental  
Artículo 18.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

<sup>44</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.



68. Sin perjuicio de ello, el documento donde acredita el supuesto cumplimiento de la medida correctiva será analizada en el acápite sobre medidas correctivas.
69. Es importante señalar que los incumplimientos relativos a los años 2012 y 2013 estarían bajo el marco normativo del Reglamento de la Ley General de Pesca, siendo que el incumplimiento relativo al año 2014 se encuentra bajo el marco normativo de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
70. Por lo expuesto, de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que América Global no realizó seis (6) monitoreos de efluentes residuales con frecuencia trimestral correspondientes a su planta de enlatado y planta de harina residual durante el periodo comprendido entre enero de 2012 y diciembre de 2013. Ello vulnera lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de América Global en dichos extremos.
71. Con relación a la no realización de un (1) monitoreo de efluentes residuales con frecuencia estacional correspondiente a su planta de enlatado y planta de harina residual durante el periodo comprendido en la estación de verano del año 2014, dicho hecho debe ser enmarcado como incumplimiento tipificado en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica como infracción el incumplimiento a los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, sin generar daño potencial a la flora o fauna, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de América Global en dicho extremo.

**V.1.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si América Global habría implementado un tanque de flotación con inyección de microburbujas y si tendría inoperativos un tamiz rotativo y una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de equipos de su planta conforme a lo establecido en su EIA**

**V.1.3.1 Compromiso ambiental de implementar un sistema de tratamiento de efluentes**

72. En la Constancia de Verificación N° 018-2011-PRODUCE/DIGAAP se señala con relación al sistema de tratamiento de efluentes del EIA de América Global lo siguiente<sup>45</sup>:

"III. ESTRATEGIA DE MANEJO AMBIENTAL DE MECANISMOS Y ACCIONES IMPLEMENTADOS

3.1 PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

**3.1.2 Sistema de tratamiento de efluentes que no se integran al proceso productivo:**

<sup>45</sup> Folio 138 del Informe N° 286-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



Aspecto Ambiental	Sistemas de Tratamiento
Limpieza de Materia Prima, Equipos y EIP (Plantas de Congelado y Harina residual).	Estos efluentes son tratados en un sistema integrado por un sistema de tamices en forma de paralelepípedo que disminuyen progresivamente de 0.5 mm a 1 mm y en un tanque de sedimentación, dicho sistema será reemplazado por un (1) tamiz rotativo revestido con malla tipo Jhonson de 0.5 mm de abertura, una (1) trampa de grasa y un (1) tanque de flotación con inyección de microburbujas (plazo no mayor a 90 días).

(Él énfasis es agregado)

73. De acuerdo a lo señalado, América Global se comprometió a implementar el nuevo sistema de tratamiento de efluentes detallado anteriormente en un plazo no mayor a noventa (90) días, desde la fecha de emisión de la Constancia de Verificación, es decir, el 22 de julio de 2011, por lo que se considera que el plazo de implementación venció el 22 de octubre de 2011.
74. Cabe señalar que, el hecho que los efluentes de limpieza sean vertidos a una acequia, constituye una fuente de contaminación de la bahía, puesto que cuando los sólidos suspendidos impactan en el suelo antes de ser conducidos al mar pueden generar efectos nocivos como por ejemplo: disminución cualitativa y cuantitativa del crecimiento de los microorganismos del suelo, o bien alteración de su diversidad, y el consiguiente aumento de la fragilidad del sistema, contaminación de las aguas superficiales y freáticas por procesos de transferencia, etc.



#### V.1.3.2 Análisis del hecho imputado:

75. De conformidad con el Acta de Supervisión Directa N° 175-2014-OEFA/DS-PES, durante la supervisión efectuada los días 30 y 31 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión constató lo siguiente<sup>46</sup>:

*“Planta de enlatado*

**6 HALLAZGO:**

*(...)Se debe precisar que en las áreas de la planta, no se observó sistema alguno de tamices en forma de paralelepípedo que disminuye de 1 mm a 0,5 mm y tampoco, un tanque de sedimentación.*

*Sin embargo tiene instalado un tamiz rotativo de malla jhonson de abertura de 0,5 mm y una trampa de grasa que aún no se encuentran operativos. Adicionalmente se debe indicar, que no tiene instalado un tanque de flotación con inyección de microburbujas.*

(Él énfasis es agregado)



<sup>46</sup>

Folio 31 del Expediente.



76. Asimismo, en el Informe N° 286-2014-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente respecto a la implementación del sistema de tratamiento de efluentes<sup>47</sup>:

**"7.1 Matriz De Verificación de compromisos y obligaciones ambientales actividad de enlatado"**

N°	COMPONENTES	COMPROMISOS UBICADOS EN LOS IGA		CUMPLIMIENTO		ACTIVIDADES DESARROLLADAS	(...)
		COMPROMISOS	UBICACIÓN EN EL IGA	CUMPLIMIENTO	NO CUMPLE		
2	TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES	Estos efluentes son tratados en un sistema de tamicos en forma de paralelepípedo que disminuyen progresivamente de 0,5mm a 1mm y una trampa y un tanque de flotación con inyección de microburbujas (...)	Constancia de Verificación Ambiental N° 018-2011-DIGAAP	-----	x	Se debe precisar que en el interior de la planta de enlatado no se observó ningún sistema constituido por tamicos en forma de paralelepípedo que disminuye de 1 mm a 0.5 mm y tampoco tanque de sedimentación.  Se debe precisar que estos efluentes confluyen a través de una tubería que se conecta a la planta de harina de pescado residual donde cuenta con una poza de decantación o sedimentación en cuyo interior hay cuatro trampas de solidos de diámetros de orificios de 3 mm a 1 mm.  <u>Además tiene instalado en el segundo nivel de la planta de harina de pescado un tamiz rotativo de malla jhonson de abertura de 0,5 mm y una trampa de grasa que aún no se encuentran operativos ni conectados para tratar los efluentes de limpieza. Tampoco tiene instalado un tanque de flotación con inyección de microburbujas.</u>	(...)



**8. HALLAZGOS:**

(...)

**Hallazgo N° 2**

<sup>47</sup> Folio 15 al 16 del Informe N° 286-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



Para los efluentes de limpieza de la materia prima, equipos del Establecimiento Industrial Pesquero (planta de enlatado y harina de pescado), el administrado cuenta con un sistema de tratamiento constituido por un tamiz rotativo de malla Jhonson y una trampa de grasa que no se encuentran conectados para el tratamiento dichos efluentes; lo que indicaría su falta de operatividad. Adicionalmente, se evidenció que no tiene instalado un tanque de flotación con inyección de microburbujas, que tiene como plazo de implementación, 90 días de emitida la Constancia de Verificación Ambiental N° 018-2011-PRODUCE/DIGAAP, el cual venció el 22 de octubre de 2011.

(El énfasis es agregado)

77. En el Informe Técnico Acusatorio N° 398-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente<sup>48</sup>:

**CONCLUSIONES:**

73. Se decide acusar a la empresa AMÉRICA GLOBAL S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:

(...)

(iii) Presunta infracción descrita en el inciso b) del numeral 4.1. del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se constató que el referido titular no implementó un tanque de flotación con inyección de microburbujas, y mantiene inoperativos un tamiz rotativo y una trampa de grasa, para el tratamiento de los efluentes de limpieza de equipos y planta, en contravención en lo señalado en su compromiso ambiental. (...)"

(El énfasis es agregado)

78. A fin de sustentar la acusación, la Dirección de Supervisión tomó las siguientes fotografías<sup>49</sup>:

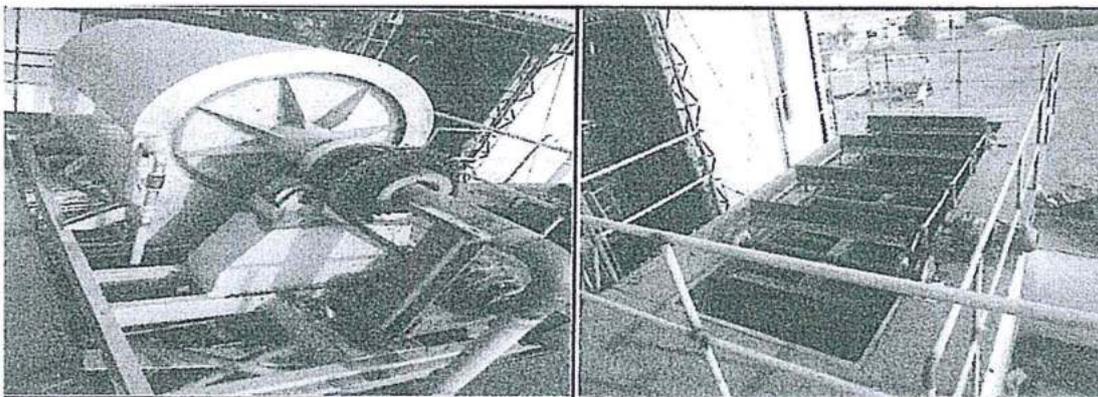
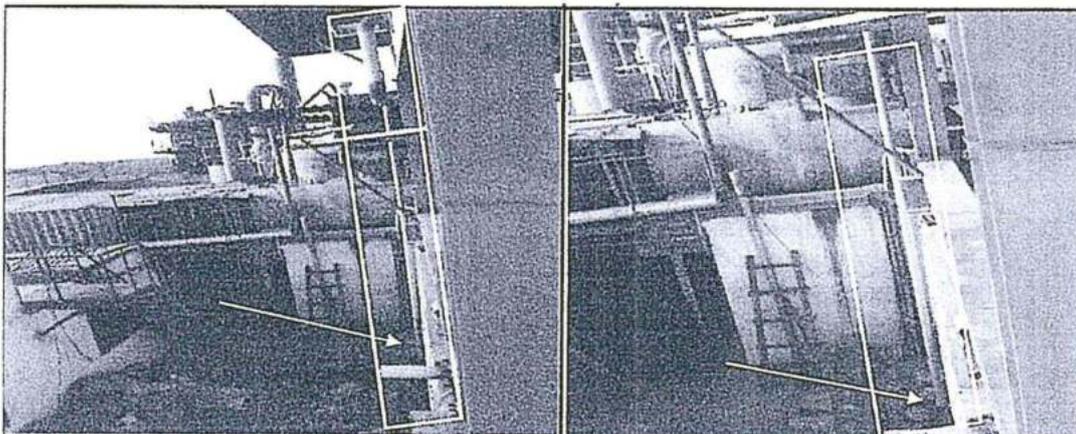


Foto N° 25. Vista del tamiz rotativo de malla jhonson inoperativa.

Foto N° 26. Vista de la trampa de grasa inoperativa.

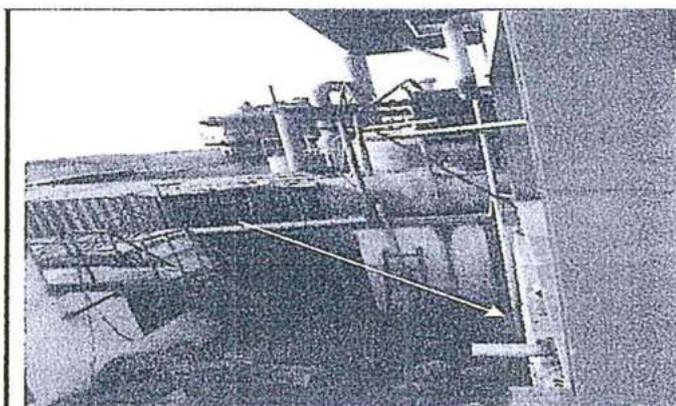
<sup>48</sup> Folio 35 del Expediente.

<sup>49</sup> Folio 89 y 99 del Informe N° 286-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



**Foto N° 27. Vista de la tubería que no se encuentra conectada por donde fluirían los efluentes de limpieza para su tratamiento en el tamiz y trampa de grasa.**

**Foto N° 28. Vista de la tubería que no se encuentra conectada por donde fluirían los efluentes de limpieza para su tratamiento en el tamiz y trampa de grasa.**



**Foto N°56. Vista de la tubería que no se encuentra conectada por donde fluirían los efluentes de limpieza para su tratamiento en el tamiz y trampa de grasa.**



79. De acuerdo a las fotografías tomadas por los supervisores y lo señalado en los informes elaborados por la Dirección de Supervisión, se constató que el EIP de América Global no tenía implementado un tanque de flotación con inyección de microburbujas y no tenía inoperativos un tamiz rotativo y una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de equipos de su planta conforme a lo establecido en su EIA.
80. Asimismo, se observó que la inoperatividad del tamiz rotativo y la trampa de grasa se debe a que la tubería de ingreso del efluente al tamiz rotativo se encuentra cortada, lo cual significa que los efluentes producto de la limpieza de los equipos y del proceso de las plantas no están siendo trasladados al sistema de tratamiento, en consecuencia, dichos efluentes no están siendo debidamente tratados previo a su vertimiento a la acequia colindante.
81. El 26 de febrero del 2015, América Global presentó un escrito señalando que el tanque de flotación si se encuentra instalado, más no está operativo con la inyección de microburbujas ya que proveedor no cumplió con la fabricación e instalación del tubo de dilución. En ese sentido, viene gestionando con un nuevo proveedor el complemento faltante del sistema. En consecuencia, no se puede realizar la instalación del sistema general de tratamiento de efluentes.





82. Respecto del tanque de flotación en su escrito de descargos señaló que por carencia de recursos económicos no han podido dar cumplimiento a la implementación del tanque de flotación con inyección de micro burbujas. No obstante, a la fecha se viene cotizando y presupuestando la implementación de dicho equipo para ser ejecutado en un plazo de seis (06) meses. Adicionalmente, señaló que no vierten efluentes al cuerpo marino receptor, ya que éstos son recolectados y dispuestos por la empresa CAMISEA COMBUSTIBLES por lo que no se está causando impacto alguno en perjuicio del medio ambiente. Asimismo, respecto a la inoperatividad del tamiz rotativo, señala que a la fecha ya se encuentra operativo. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó fotografías del citado equipo.
83. Respecto a ello, se debe indicar a América Global que el incumplimiento mencionado fue constatado durante la supervisión especial realizada el 30 y 31 julio de 2014, siendo que durante la supervisión regular realizada el 14 al 16 de julio de 2015 se constató que aún no contaba con el tanque de flotación con inyección de microburbujas para el tratamiento de dichos efluentes, por lo que aún continuaban sin implementación del citado sistema.
84. En relación al argumento señalado por el administrado respecto a que no vierten efluentes al cuerpo marino receptor, ya que éstos son recolectados y dispuestos por la empresa CAMISEA COMBUSTIBLES por lo que no se está causando impacto alguno en perjuicio del medio ambiente, se debe señalar, que si bien los efluentes de limpieza se verificó fueron vertidos a una acequia, los sólidos suspendidos generados impactan en el suelo, lo cual puede generar efectos nocivos en el como lo son la disminución cualitativa y cuantitativa del crecimiento de los microorganismos del suelo, o bien alteración de su diversidad, y el consiguiente aumento de la fragilidad del sistema; en consecuencia, lo señalado en este extremo por el administrado no desvirtúa el hecho imputado.
85. Cabe señalar que el contrato para la gestión ambiental de los residuos sólidos industriales peligrosos y no peligrosos, no desvirtúan su responsabilidad por el hecho imputado, en tanto fue suscrito enero de 2016, es decir años después de la supervisión citada.
86. Por otro lado, debe manifestarse que los administrados se encuentran obligados a adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que el desarrollo de sus actividades afecte el cumplimiento de las normas y compromisos ambientales, por lo que América Global debió tomar las acciones necesarias para cumplir con el correcto tratamiento de los efluentes de limpieza, por lo que no constituiría una causal de eximente de responsabilidad el incumplimiento de terceras personas como son proveedores.
87. Asimismo, respecto a que actualmente cuenta con un tamiz rotativo operativo, el Artículo 5° del TUO del RPAS<sup>50</sup> establece que la reversión o remediación de los efectos nocivos de la conducta infractora no cesa el carácter sancionable de esta.

<sup>50</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35 del presente Reglamento.



En consecuencia, la implementación posterior del citado equipo, no exime a América Global de su responsabilidad por las infracciones detectadas en la supervisión efectuada el 30 y 31 de julio del 2014.

88. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado a fin acreditar la subsanación de estos hallazgos, serán analizados en un siguiente acápite a fin de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.
89. De lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que América Global no tiene implementado un (1) tanque de flotación con inyección de microburbujas, asimismo, y que al momento de supervisión tenía inoperativos un (1) tamiz rotativo revestido con malla tipo Jhonson de 0.5 mm de abertura y una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de equipos de su planta conforme a lo establecido en su EIA. Ello vulnera lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica como infracción el incumplimiento a los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de América Global en dicho extremo.

**V.1.4 Cuarta y quinta cuestión en discusión: determinar si América Global habría excedido los LMP en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales en más del 200% en los monitoreos de efluentes del mes de mayo del 2014 y enero del 2015 y en más del 50% en el monitoreo de efluentes del mes de agosto de 2014**



**V.1.4.1 Marco Normativo aplicable:**

90. El Límite Máximo Permissible es definido<sup>51</sup> como la medida de la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente.
91. Al respecto, es necesario considerar que el Artículo 17° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325 (en adelante, Ley del SINEFA) establece las infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del OEFA, entre las cuales tenemos al incumplimiento de las obligaciones contenidas en la normativa ambiental y de las obligaciones a cargo de los administrados establecidas en los instrumentos de gestión ambiental señalados en la normativa ambiental vigente.
92. En ese contexto, el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles (en adelante, **LMP**) para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, en cuyo Artículo 7°<sup>52</sup> se establece que ningún establecimiento industrial pesquero podrá continuar operando si no



<sup>51</sup> Glosario de términos del RLGP.

<sup>52</sup> Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias  
Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.



cuenta con la actualización de su PMA para la implementación de los LMP debidamente aprobados.

93. Cabe señalar que el citado Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE en su numeral 2.1 del artículo 2<sup>o</sup><sup>53</sup> señala que los titulares de licencias de operación deberán cumplir con los LMP para los efluentes según el siguiente detalle:

PARÁMETROS CONTAMINANTES	I	II	III	MÉTODO DE ANÁLISIS	FORMATO
	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS DENTRO DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (a)	LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE LOS EFLUENTES QUE SERÁN VERTIDOS FUERA DE LA ZONA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL LITORAL (b)		
Aceites y Grasas (A y G)	20 mg/l	1,5*10 <sup>3</sup> mg/l	0,35*10 <sup>3</sup> mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 <sup>th</sup> Ed. Method 5520D, Washington, o Equipo Automático Extractor Soxhlet	Los valores consisten en el promedio diario de un mínimo de tres muestras de un compuesto según se establece en la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
Sólidos suspendidos Totales (SST)	100 mg/l	2,5*10 <sup>3</sup> mg/l	0,70*10 <sup>3</sup> mg/L	Standard Methods for Examination of Water and Wastewater, 20 <sup>th</sup> Ed. Part. 2540D Washington	
pH	6 - 9	5 - 9	5 - 9	Protocolo de Monitoreo aprobado por Resolución Ministerial N° 003-2002-PE	
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO)	≤ 60 mg/l	(c)	(c)	Resolución Ministerial N° 003-2002-PE (d)	

(a) La Zona de Protección Ambiental Litoral establecida en la presente norma es para uso pesquero.  
 (b) De obligatorio cumplimiento a partir de los dos (2) años posteriores a la fecha en que sean exigibles los LMP señalados en la columna anterior.  
 (c) Ver Segunda Disposición Complementaria y Transitoria.  
 (d) El Protocolo de Monitoreo será actualizado.



94. En ese sentido, el Numeral 87 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción a el incumplimiento de los Límites Máximos Permisibles (LMP) de efluentes para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevas o para aquellas que se reubiquen.
95. De acuerdo al marco normativo descrito, América Global se encuentra obligada a no sobrepasar los LMP de efluentes establecidos mediante el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.

#### V.1.4.2 Compromiso ambiental asumido en la actualización del PMA de América Global

96. En la actualización de su PMA, América Global señaló que sus efluentes cumplirían con los LMP previsto en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE. Esta obligación fue establecida conforme se detalla a continuación:

53

Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias

Artículo 2°.- Obligación de los Límites Máximos Permisibles (LMP)

2.1 Los LMP establecidos en el artículo anterior, son de cumplimiento obligatorio para los establecimientos industriales pesqueros o plantas de procesamiento nuevos y para aquellos que se reubiquen, desde el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano. Ningún establecimiento industrial pesquero o planta de procesamiento podrá operar si no cumple con los LMP señalados en la Tabla N° 01 de la presente norma, conforme al proceso de aplicación inmediata o gradual dispuesto en el texto del presente Decreto Supremo.





VIII. **ACTUALIZACIÓN DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL: EFLUENTES**

Para actualización del presente Plan de Manejo ambiental se ha tenido en cuenta la identificación de las medidas a proponer para la mitigación de los impactos ambientales producidos.

En cumplimiento de la actualización del plan de manejo ambiental y cumplir con el objetivo principal, en prevenir, minimizar o mitigar los impactos negativos que se generan por las descargas de efluentes de la producción de harina de residuos hidrobiológicos de la empresa AMERICA GLOBAL S.A.C. mediante los objetivos Específicos que están orientados a la implementación de la tecnología adecuada para alcanzar los Límites Máximos Permisibles (LMP) establecidos en el D.S. N° 010-2008-PRODUCE.

La Actualización del Plan de Manejo Ambiental contempla un período de Adecuación para cumplir con los LMP establecidos en la columna II de la Tabla N° 1 del Artículo 1° en un plazo no mayor de cuatro (04) años, contados a partir de la aprobación del referido Plan de Actualización por parte del Ministerio de la Producción

97. Cabe señalar que el periodo de adecuación de América Global culminó en el año 2013, ello según el Cronograma de Implementación de Equipos y Sistemas Complementarios de la planta de harina de recursos hidrobiológicos para alcanzar los Límites Máximos Permisibles, el cual en anexo forma parte de la Resolución Directoral N° 118-2010-PRODUCE/DIGAAP, por lo que sus compromisos contenidos en la actualización del PMA son exigibles a partir de enero de 2014.

**V.1.4.3 Análisis de los hechos imputados:**

98. Durante la supervisión efectuada los días 30 y 31 de julio de 2014, la Dirección de Supervisión solicitó a América Global remitir los informes de monitoreo de efluentes de su EIP, conforme consta en el Requerimiento de Documentación de la Supervisión<sup>54</sup>, suscrito por los representantes del OEFA y de América Global:

N°	DOCUMENTACIÓN	COMENTARIO
<b>DOCUMENTACIÓN GENERAL</b>		
	(...)	(...)
5	Fotocopia del cargo de presentación a la autoridad competente, del reporte de monitoreo de efluentes; de acuerdo a sus compromisos ambientales; acompañado de sus respectivos informes de ensayo correspondientes a los años 2012-2013 y al primer trimestre del año 2014.	El administrado entregó los informes de ensayo N° 3-10467/12 de fecha 25.06.2012, el informe de ensayo N° 3-17770/13 de fecha 30.10.2013 y el informe de ensayo N° 3-09478/14 de fecha 21.05.2014. Los demás informes de ensayo correspondiente a cada trimestre de los años 2012, 2013 y 2014 no fueron entregados debido a que no realizó el monitoreo de efluentes.

99. En respuesta a dicho requerimiento, durante el desarrollo de la supervisión del 30 y 31 de julio de 2014, el administrado presentó ante la Dirección de Supervisión los siguientes documentos<sup>55</sup>:

- Informe de ensayo N° 3-10467/12 de fecha 25 de junio del 2012.
- Informe de ensayo N° 3-17770/13 de fecha 30 de octubre del 2013.
- Informe de ensayo N° 3-09478/14 de fecha 21 de mayo del 2014.

<sup>54</sup> Folio 117 del Informe N° 286-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>55</sup> Folios 12 al 15 del Expediente.



100. Asimismo, en el Informe N° 286-2014-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente respecto al cumplimiento de los LMP en sus efluentes<sup>56</sup>:

**"8. HALLAZGOS:**

(...)

**Hallazgo N° 3**

*El administrado excede los Límites Máximos Permisibles (LMP) para la industria de harina y aceite de pescado aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, con respecto a la columna II de acuerdo a la revisión y análisis del informe de ensayo N° 3-10467/12 el exceso es de los parámetro Aceite y grasas y Sólidos Suspendidos Totales, del Informe de Ensayo N° 3-17770/13 el exceso es del parámetro Sólidos Suspendidos Totales y finalmente de Informe de Ensayo N° 3-094479/14 el exceso es del parámetro Sólidos Suspendidos Totales."*

(El énfasis es agregado)

101. En el Informe Técnico Acusatorio N° 398-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente<sup>57</sup>:

**CONCLUSIONES:**

73. Se decide acusar a la empresa AMÉRICA GLOBAL S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:  
(...)

*(iv) Presunta infracción descrita en el inciso b) del numeral 4.1. del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se constató que el referido titular, en los monitoreo realizados en junio de 2012, octubre de 2013 y mayo de 2014, excedió en más de 200% los Límites Máximos Permisibles para los parámetros DBO<sub>5</sub>, Aceites y grasas, y Sólidos Suspendidos Totales, aprobados mediante Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE.. (...)"*

(El énfasis es agregado)

102. Con fecha 26 de febrero del 2015, América Global presentó un escrito en el cual señaló que respecto a los efluentes industriales señalados en los Informes de Ensayo N° 3-10467/12, 3-17770/13 y 3-094479/14 se están tomando las medidas correctivas para no exceder la Columna II de los Límites Máximos Permisibles. Asimismo, adjuntó copia dos informes de ensayo nuevos<sup>58</sup> (Informe de ensayo N° 3-16423/14 de fecha 4 de setiembre del 2014 e Informe de ensayo N° 3- 01519/15 de fecha 1 de febrero del 2015).

103. En ese contexto, según el análisis efectuado a los informes de ensayo presentados por América Global correspondiente a las muestras de efluentes residuales de los meses de mayo y agosto de 2014 y del mes de enero de 2015, se obtiene que habría excedido los LMP, conforme se observa en los siguientes cuadros:

<sup>56</sup> Folios 37 al 38 del Informe N° 286-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>57</sup> Folio 35 del Expediente.

<sup>58</sup> Folios 16 al 19 del Expediente.



Informe de ensayo y toma de muestra	Exceso % (Tomando como referencia la columna II) <sup>59</sup>			
	T°	Aceites y Grasas	SST	Ph
Informe de ensayo N° 3-09478/14 21/05/14	32	594	14794	7.03
Informe de ensayo N° 3-16423/14 29/08/14	38.9	362	4756	7.51
Informe de ensayo N° 3- 01519/15 27/01/15	49.8	10.94	11665	6.71
LMP de efluentes – D.S.N° 010-2008-PRODUCE	-	1500 mg/l	2500mg/l	5-9

Informe de ensayo N°	Exceso % (Tomando como referencia la columna II)		
	Aceites y Grasas	SST	Ph
3-09478/14	No excedió	491.76%	No excedió
3-16423/14	No excedió	90.24%	No excedió
3- 01519/15	No excedió	366.6%	No excedió

Elaboración: Subdirección de Instrucción DFSAI

104. En atención a lo expuesto, América Global incumplió la obligación exigible por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE<sup>60</sup>, en tanto los efluentes de su EIP excedieron los LMP en cuanto al parámetro Sólidos Suspendidos Totales, en el mes de mayo de 2014 y enero de 2015 en más del 200% y en el mes de agosto de 2014 en más del 50%.



105. Por otro lado, en su escrito de descargos señaló que el haber excedido la columna II de los LMP, fue consecuencia de la carencia de un tanque de flotación con inyección de micro burbujas, en ese sentido, una vez se cuente con estos sistemas plenamente operativos se procederá a realizar un monitoreo en el presente año (2016).

106. Al respecto, los administrados se encuentran obligados a adoptar las medidas necesarias a fin de evitar que el desarrollo de sus actividades afecte el cumplimiento de las normas y compromisos ambientales, por lo que América Global debió tomar las acciones necesarias para cumplir con el correcto tratamiento de los efluentes y su posterior monitoreo, por lo que no constituiría una causal de eximente de responsabilidad la carencia tanque del flotación con inyección de micro burbujas.



107. Por lo expuesto, de lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que América Global excedió los LMP en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales en más del 200% en los monitoreos de efluentes del mes de mayo del 2014 y enero del 2015 y en más del 50% en el monitoreo de efluentes del mes de agosto de 2014. Ello vulnera lo establecido en el Numeral 87 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con lo establecido en el numeral 4.1 del Artículo 4°

<sup>59</sup> El cuadro no consigna el parámetro DBO<sub>5</sub> pues este no ha sido determinado para la Columna II de la Tabla 1 del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, la cual es tomada en consideración al no haberse fijado la zona de protección ambiental litoral.

<sup>60</sup> Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE que aprueba los Límites Máximos Permisibles (LMP) para la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Normas Complementarias  
Artículo 2°.- Obligatoriedad de los Límites Máximos Permisibles (LMP)  
(...)

2.5 Para aquellos casos en los cuales no sea técnicamente factible la instalación de emisarios submarinos, se deberá realizar el tratamiento bioquímico y/o biológico de efluentes en tierra y cumplir con los LMP establecidos en el artículo 1° para los efluentes que serán vertidos dentro de la zona de protección ambiental litoral.



adelante Tipificación y Escala de Sanciones aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de América Global en dichos extremos.

**V.1.5 Sexta cuestión en discusión: determinar si América Global habría implementado una conexión con la red pública de alcantarillado para la evacuación de sus efluentes domésticos**

**V.1.5.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA**

108. Respecto a la disposición de sus efluentes domésticos en su EIA América Global se comprometió a lo siguiente:

*"5. IDENTIFICACIÓN, MEDICIÓN, CUANTIFICACIÓN Y EVALUACIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES PREVISIBLES DIRECTOS E INDIRECTOS*

*(...)*

*5.1 Identificación, medición y cuantificación de residuales del establecimiento industrial*

*(...)*

*5.1.2 En la Etapa de Operación de la planta de enlatado y harina de residuos de pescado*

*(...)*

*•Planta de Enlatado y Harina de Residuos de Pescado*

*(...)*

***Efluentes de uso doméstico (inodoros lavatorios)***

*(...)*

*Estos efluentes, no incidirán negativamente en el medio ambiente, por cuanto serán vertidos a la red de alcantarillado Público de SEDA CALLAO, a través de tuberías de PVC subterránea, dispuesta en su recorrido de cajas de registros, así como sus instalaciones son independientes de las del proceso productivo."*

(El énfasis es agregado)

109. Asimismo, en el Certificado Ambiental N° 098-2007-PRODUCE/DIGAAP se señaló lo siguiente<sup>61</sup>:

*"I. MEDIDAS DE MANEJO AMBIENTAL*

*(...)*

*1.4 TRATAMIENTO DE EFLUENTES RESIDUALES DOMÉSTICOS*

*Los efluentes domésticos e inodoros son evacuados a la red de alcantarillado público de SEDA CALLAO.*

*(...)"*

110. Adicionalmente, en la Constancia de Verificación Ambiental N° 018-2011-PRODUCE/DIGAAP se señaló lo siguiente<sup>62</sup>:

*"3.1.2 Sistema de tratamiento de aguas servidas:*

<i>Aspecto Ambiental</i>	<i>Sistemas de Tratamiento</i>
--------------------------	--------------------------------

<sup>61</sup> Folio 133 del Informe N° 286-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>62</sup> Folio 138 del Informe N° 286-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.





Aguas Servidas	Se verterá a la red de alcantarillado recientemente instalada por SEDAPAL.
----------------	--

(Él énfasis es agregado)

111. De acuerdo a lo señalado, América Global se comprometió a establecer una conexión entre su plana y la red de alcantarillado público para el vertimiento de sus efluentes domésticos.
112. Cabe señalar que, el no contar con una conexión al alcantarillado para la disposición de los efluentes domésticos, implica que este efluente no esté siendo bien manejado, generándose un efecto nocivo relativo a los impactos producidos por los derrames de este efluente, el cual genera un impacto en la flora y fauna presente en las áreas de los derrames disminuyendo cualitativa y cuantitativamente el crecimiento de los microorganismos presentes en el suelo y el buen desarrollo de la vegetación, alterando la diversidad de los ecosistemas presentes. Adicionalmente, se genera un potencial efecto en la salud de las personas al producirse derrames de este efluente que con el pasar de las horas, tiende a generar malos olores atraen insectos y otros vectores que podrían generar alergias y aumentar la posibilidad de enfermedades infecciosas en las zonas cercanas al vertimiento. El problema principal de contaminación por aguas residuales domésticas, es por coliformes<sup>63</sup>.



#### 1.5.2 Análisis del hecho imputado:

13. En el Acta de Supervisión Directa N° 175-2014-OEFA/DS-PES de fecha 31 de julio de 2014, se constató lo siguiente<sup>64</sup>:

#### "7 HALLAZGO:

*Los efluentes domésticos de la planta de enlatados convergen en un buzón ubicado en la avenida centenario, el administrado indica que en este buzón se colectan todos los efluentes domésticos para finalmente acabar ser vertidos al canal emisor, se debe precisar que el administrado dentro de sus instalaciones no cuenta con un pozo séptico, pozo sedimentador, además de no contar con una planta de tratamiento biológico para el tratamiento de efluentes domésticos, sin embargo el administrado tiene dos cajas de registro para la conexión con la red de alcantarillado, que todavía no tiene conexión habilitada para verter sus efluentes domésticos a la red de desagüe que según lo indica el administrado lo realizara sedapal."*

(Él énfasis es agregado)

114. A fin de sustentar la acusación, la Dirección de Supervisión tomó las siguientes fotografías<sup>65</sup>:



<sup>63</sup> Bacterias no patógenas presentes en los intestinos de los animales de sangre caliente en el agua y en las aguas residuales, cuya cantidad indica el nivel de contaminación.  
Gerard Kiely. Ingeniería Ambiental. Fundamentos de la Ingeniería Ambiental. Colombia

<sup>64</sup> Folio 31 del Expediente.

<sup>65</sup> Folio 81 y 91 del Informe N° 286-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

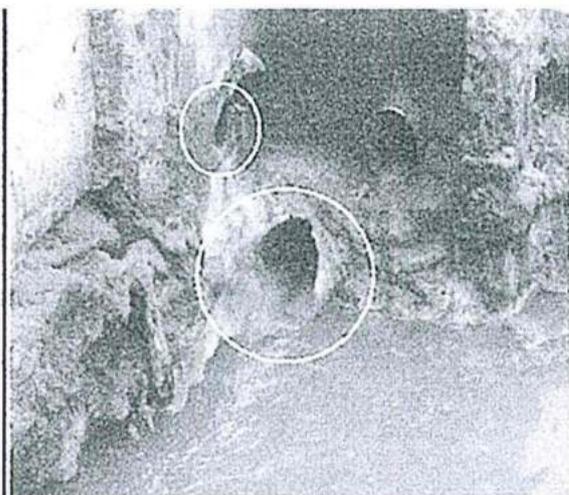


Foto N° 2. Vista de las dos tuberías donde se canalizarían los efluentes de EIP hacia el dren emisor.

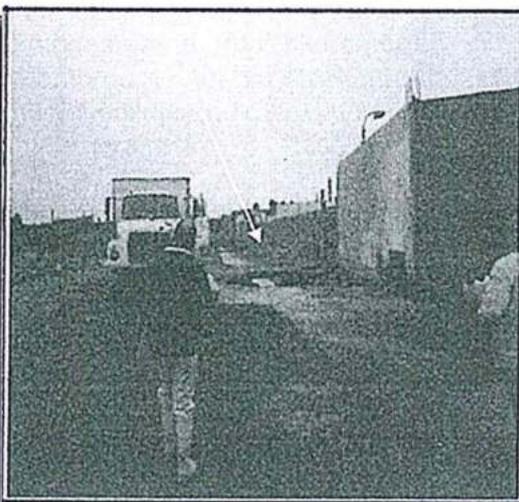


Foto N° 34. Vista del dren emisor donde se vierten los efluentes domésticos de la planta y demás industrias colindantes.



15. Asimismo, en el Informe N° 286-2014-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente respecto a la implementación de la conexión con el alcantarillado público<sup>66</sup>:

**8. HALLAZGOS:**

(...)

**Hallazgo de Menor Trascendencia N°1**

*El administrado deberá remitir a la Dirección del Supervisión del OEFA, la documentación que acredite la apertura de la conexión de los dos buzones; donde se verterán los efluentes domésticos a la red de alcantarillado administrada por la empresa SEDAPAL.*

(El énfasis es agregado)

116. En ese sentido, en el Informe Técnico Acusatorio N° 398-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente<sup>67</sup>:

**CONCLUSIONES:**

73. *Se decide acusar a la empresa AMÉRICA GLOBAL S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:*  
(...)

*(v) Presunta infracción descrita en el inciso b) y c) del numeral 4.1. del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se constató que el referido titular no contaba con conexión con la red pública de alcantarillado para la disposición final de sus efluentes domésticos (...)*

(El énfasis es agregado)



<sup>66</sup> Folio 39 del Informe N° 286-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.

<sup>67</sup> Folio 35 del Expediente.



117. Cabe señalar que, en su escrito de fecha 26 de febrero de 2015, América Global no manifestó ningún argumento con relación al incumplimiento de la obligación de conectarse la red pública alcantarillado para la evacuación de sus efluentes domésticos.
118. Por otro lado, es preciso mencionar que durante la supervisión realizada los días 14 y 16 de julio de 2015 al EIP de América Global, la Dirección de Supervisión pudo comprobar que el administrado ya contaba con la conexión con la red pública de alcantarillado a la cual se había comprometido. Esto fue constatado en el Acta de Supervisión Directa<sup>68</sup>:

*"Tratamiento de aguas domésticas*

**13 HALLAZGO:**

*Durante las acciones de supervisión se evidenció que los efluentes domésticos son vertidos a la red de alcantarillado de la zona".*

(El énfasis es agregado)

119. Sin perjuicio de lo señalado, el Artículo 5° del TUO del RPAS del OEFA<sup>69</sup> señala que el cese de la conducta infractora y/o la reversión o remediación de los efectos de la conducta, no sustraen la materia sancionable; por tanto, la implementación posterior de la conexión con la red pública de alcantarillado para la evacuación de sus efluentes domésticos, no exime a América Global de su responsabilidad por la infracción detectada en la inspección del 31 de julio de 2014.



120. Por tanto, de lo actuado en el expediente ha quedado acreditado que América Global al momento de la supervisión no cumplió con implementar una (1) conexión a la red pública de alcantarillado para la evacuación de sus efluentes domésticos. Ello vulnera lo establecido en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, que tipifica como infracción el incumplimiento a los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de América Global en dicho extremo.

## V.2 La gestión y manejo de residuos sólidos

### V.2.1 Marco normativo aplicable

121. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la RLGRS<sup>70</sup> define al acondicionamiento como el método que permite dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

<sup>68</sup> Folio 10 (reverso) del Expediente.

<sup>69</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable

El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable. La reversión o remediación de los efectos de dicha conducta tampoco cesa el carácter sancionable, pero será considerada como un atenuante de la responsabilidad administrativa, de conformidad con lo indicado en el Artículo 35° del presente Reglamento.

<sup>70</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales  
Décima.- Definiciones





122. Los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos<sup>71</sup>(en adelante, RLGRS) establecen que el generador de residuos del ámbito no municipal se encuentra obligado a **manejar los residuos sólidos peligrosos en forma separada del resto de residuos**, y a almacenar, acondicionar, tratar o disponer de éstos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme a lo establecido en la LGRS, el RLGRS y, en las normas específicas que emanen de éste.
123. A su vez, el Artículo 10° del RLGRS señala que el generador se encuentra obligado a acondicionar y almacenar sus residuos sólidos en forma segura y ambientalmente adecuada<sup>72</sup>.
124. En concordancia con dichos dispositivos, el Artículo 38° del RLGRS<sup>73</sup> señala que **los residuos deben ser acondicionados** de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, **considerando sus características de peligrosidad**, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.



Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

1. **Acondicionamiento:** Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:

1. Presentar una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos a la autoridad competente de su sector, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 114 del Reglamento;
2. Caracterizar los residuos que generen según las pautas indicadas en el Reglamento y en las normas técnicas que se emitan para este fin;
3. Manejar los residuos peligrosos en forma separada del resto de residuos;
4. Presentar Manifiesto de Manejo de Residuos Peligrosos a la autoridad competente de su sector de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento;
5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste;
6. Ante una situación de emergencia, proceder de acuerdo a lo señalado en el artículo 36 del Reglamento;
7. Brindar las facilidades necesarias para que la Autoridad de Salud y las Autoridades Sectoriales Competentes puedan cumplir con las funciones establecidas en la Ley y en el presente Reglamento.
8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.

72

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 10°.- Obligación del generador previa entrega de los residuos a la EPS-RS o EC-RS**

Todo generador está obligado a acondicionar y almacenar en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada los residuos, previo a su entrega a la EPS-RS o a la EC-RS o municipalidad, para continuar con su manejo hasta su destino final.

73

**Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.





125. Por su parte, el Artículo 39° del RLGRS<sup>74</sup> prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos: (i) en terrenos abiertos; (ii) a granel sin su correspondiente contenedor; (iii) en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento; (iv) en infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días, contados a partir de su recepción; y, (v) en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.
126. Asimismo, el Artículo 40° del RLGRS<sup>75</sup> señala que al interior del almacén central de residuos peligrosos se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final.
127. En atención al marco normativo citado, los generadores de residuos sólidos se encuentran obligados a acondicionar y almacenar sus residuos de forma separada del resto de residuos, considerando su naturaleza física, química y biológica así como su peligrosidad e incompatibilidad con otros residuos.

### V.2.2 Análisis del hecho imputado

128. En la supervisión realizada los días 30 y 31 julio de 2014, se constató lo siguiente<sup>76</sup>:



**"8 HALLAZGO:**  
(...)

*En la zona donde se almacena el aceite al momento de lavar los tanques, toda la borra es colectada en una poza de sedimentación de 260 cm de largo x 260 cm de ancho y 150 cm de profundidad. Estas borras recuperadas son colectadas en cilindros para su posterior disposición".*

129. Asimismo, en el Informe N° 286-2014-OEFA/DS-PES, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente respecto a la implementación de la conexión con el alcantarillado público<sup>77</sup>:

**8. HALLAZGOS:**

<sup>74</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPRS responsable de dichos residuos.

<sup>75</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. (...).

<sup>76</sup> Folio 30 del Expediente.

<sup>77</sup> Folio 38 del Informe N° 286-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.





(...)

**Hallazgo N°4**

*Durante la supervisión se observó a la intemperie, recipientes (cilindros) conteniendo en su interior residuos de borra de aceite de pescado, contraviniendo la legislación vigente que prohíbe el almacenamiento de residuos peligrosos en terrenos abiertos.*

(El énfasis es agregado)

130. En el Informe Técnico Acusatorio N° 398-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente<sup>78</sup>:

**CONCLUSIONES:**

73. Se decide acusar a la empresa AMÉRICA GLOBAL S.A.C. por las siguientes presuntas infracciones:

(...)

*(vi) Presunta infracción descrita en el inciso b) del numeral 4.1. del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD. La razón es que se constató que el referido titular no almacenó adecuadamente sus residuos peligrosos (...)*

(El énfasis es agregado)



1. La Dirección de Supervisión presentó las siguientes fotografías como sustento de su aplicación<sup>79</sup>:



<sup>78</sup> Folio 35 del Expediente.

<sup>79</sup> Folio 101 del Informe N° 286-2014-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 1 del Expediente.



Foto N°63. Vista de cilindros conteniendo borras de aceite mal acondicionados.

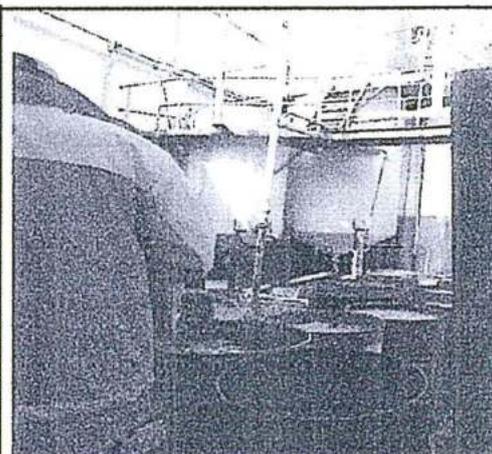


Foto N°64. Vista de cilindros conteniendo borras de aceite mal acondicionados.

Fuente: Informe N° 352-2014-OEFA/DS-PES

132. Como se aprecia, durante la supervisión se constató la presencia de recipientes conteniendo residuos provenientes de la limpieza los tanques de almacenamiento de aceites y grasas, denominados borras. Este es un residuo industrial con alto contenido inflamable<sup>80</sup> por lo cual debe ser clasificado como un residuo peligroso.
133. Cabe señalar que en una planta de enlatado se generan diversas clases residuos sólidos peligrosos, tales como restos de combustibles y aceites, restos fluorescentes, envases de pinturas y químicos, entre otros, los cuales deben estar dispuestos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, para evitar generar impactos en la salud y el ambiente.
134. Siendo ello así, es obligación de América Global acondicionar y almacenar adecuadamente sus residuos peligrosos, es decir, colocarlos en un ambiente cerrado dentro de su EIP.
135. Mediante escrito de fecha 26 de febrero del 2015, América Global señaló que los recipientes hallados no contienen borra de pescado, sino residuos provenientes de la limpieza del fondo del tanque de aceite, los cuales se encontraban a la intemperie pues la zona de almacenamiento estaba en proceso de limpieza.
136. Al respecto, debe indicarse que los residuos de la limpieza de fondo de los tanques de aceite tienen características diferentes a las observadas en la fotografías que fueron tomadas durante la supervisión, en tanto las borras son de consistencia más viscosas tal como se puede apreciar en la fotos, que los efluentes que provienen de la limpieza de los tanques de aceite. Asimismo, debe tenerse en consideración la cantidad de cilindros que se observan en la foto, lo cual no correspondería a la limpieza de tanques esgrimida por América Global.



<sup>80</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos ANEXO 6

LISTA DE CARACTERÍSTICAS PELIGROSAS

(...)

2. SÓLIDOS INFLAMABLES

Todo material sólido o residuos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevalentes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción



137. Cabe precisar que, los administrados se encuentran obligados a adoptar las medidas necesarias a fin que durante el desarrollo de sus actividades se cumplan con las normas y compromisos ambientales, como es el caso del acondicionamiento y almacenamiento adecuado de los residuos peligrosos.
138. Por otro lado, es necesario señalar que durante la supervisión realizada los días 14 y 16 de julio de 2015 a la EIP de América Global, la Dirección de Supervisión pudo comprobar que el administrado ya había vaciado los residuos peligrosos de sus recipientes y los había dispuesto a través de una EPS-RS. Esto fue constatado en el Acta de Supervisión Directa de la siguiente forma<sup>81</sup>:

*"Los recipientes (cilindros) que contiene (sic) residuos de borra de aceite de pescado, están a la intemperie.*

#### VERIFICACIÓN

*Durante la supervisión se verificó que el administrado no ha generado borra de aceite de pescado. Sólo se encontró los cilindros vacíos, Así (sic) mismo alcanzó los manifiestos de los residuos oleosos transportados por la EPS-RS CAMISEA COMBUSTIBLES S.R.L. en el mes de enero del 2015 y un certificado de la recolección y disposición final de dichos efluentes."*

139. En su escrito de descargo, América Global señaló que a la fecha se ha cumplido con la implementación de un almacén de residuos sólidos peligrosos, conforme a la normatividad vigente, donde se lleva a cabo la debida clasificación de los mismos hasta su disposición final. Para acreditar lo señalado adjuntó diversas tomas fotográficas del acondicionamiento de la zona de almacén temporal y de los contenedores de residuos sólidos. Asimismo, señaló que la implementación de este almacén fue constatado por el propio OEFA en la supervisión realizada los días 14 y 16 de julio de 2015, siendo este hecho consignado en la respectiva Acta de Supervisión.
140. Sobre el particular, de acuerdo al Artículo 5° del TUO RPAS del OEFA<sup>82</sup>, el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado, ni sustrae la materia sancionable<sup>83</sup>. Es decir, a pesar de la subsanación de la infracción, el administrado puede ser declarado responsable del incumplimiento de los compromisos contenidos en su EIA.
141. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios presentados por el administrado a fin acreditar la subsanación de estos hallazgos, serán analizados en el siguiente acápite a fin de determinar si corresponde ordenar una medida correctiva.
142. De los actuados en el expediente ha quedado acreditado que América Global durante la supervisión efectuada los días 30 al 31 de julio del 2014 no acondicionó

<sup>81</sup> Folio 6 (reverso) del Expediente.

<sup>82</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD  
Artículo 5°.- No sustracción de la materia sancionable  
El cese de la conducta que constituye infracción administrativa no sustrae la materia sancionable (...).

<sup>83</sup> Es necesario aclarar que la figura de la subsanación prevista en la Resolución del Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, se refiere al cese de la conducta infractora antes del inicio del procedimiento sancionador. Cuando el procedimiento se encuentra iniciado, solo puede calificarlo como infracción leve y sancionar con amonestación; siempre que no genere daño al ambiente y salud de las personas y el administrado acredite haberlo subsanado.



ni almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos. Dicha conducta vulnera lo dispuesto en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 39° del RLGRS concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS<sup>84</sup>, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa en este extremo.

### V.3 Décimo cuarta cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a América Global

#### V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

143. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>85</sup>.

144. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.

145. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.



146. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:

- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
- (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
- (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
- (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
- (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable; en



<sup>84</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. Infracciones graves, en los siguientes casos:

d) Incumplimientos de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.

<sup>85</sup> Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.

147. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) *ecológica pura*, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) *por influjo ambiental*, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
148. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias<sup>86</sup>.
149. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
150. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.
151. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente



<sup>86</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

### III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.  
Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.
- b. **Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- c. **Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- d. **Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.





el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

152. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

### V.3.2 Procedencia de las medidas correctivas

153. En el presente procedimiento administrativo sancionador quedó acreditada la responsabilidad administrativa de América Global en la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) No realizó seis (6) monitoreos trimestrales de efluentes en el periodo comprendido entre enero del 2012 y diciembre del 2013, conforme lo establecido en su EIA.
- (ii) No realizó un (1) monitoreo estacional correspondiente al verano del 2014, conforme a lo establecido en la actualización de su PMA.
- (iii) No implementó un tanque de flotación con inyección de microburbujas, asimismo, tiene inoperativos un tamiz rotativo y una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de equipos de su planta conforme a lo establecido en su EIA.
- (iv) Excedió los LMP en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales en más del 200% en los monitoreos de efluentes del mes de mayo del 2014 y enero del 2015.
- (v) Excedió los LMP en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales en más del 50% en el monitoreo de efluentes del mes de agosto de 2014.
- (vi) No implementó una conexión con la red pública de alcantarillado para la evacuación de sus efluentes domésticos.
- (vii) No acondicionó y almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.

154. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.

#### V.3.2.1 Infracción 1 y 2: No realizó los monitoreos de efluentes conforme a lo establecido en su EIA y la actualización de su PMA

##### a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

155. La realización de los monitoreos de efluentes permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un establecimiento industrial pesquero, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental, así como efectuar el control de los LMP.





- 156. El hecho de no realizar los reportes de monitoreos de efluentes, impide que América Global lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su establecimiento industrial pesquero, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental para alcanzar los LMP aprobados.
- 157. Las medidas correctivas de adecuación ambiental tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Un ejemplo de estas medidas son las capacitaciones<sup>87</sup>.

b) **Medida correctiva a aplicar**

158. En relación con la subsanación de la conducta infractora, mediante escrito del 28 de abril del 2016, América Global señaló que ha cumplido con capacitar al personal responsable de las obligaciones en temas de monitoreo de efluentes, emisiones atmosféricas, calidad de aire, ruido y gestión medio ambiental. Dicha capacitación fue llevada a cabo mediante un taller el día 08 de abril del 2016, a través de un instructor externo especializado de la empresa CERPER. A fin de acreditar lo señalado, adjuntó la constancia de capacitación emitida por CERPER.



159. De la revisión de los documentos presentados por América Global, no es posible afirmar el dictado de la supuesta capacitación, en ese sentido, resulta necesario que el administrado presente el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.

160. De los medios probatorios que obran en el expediente se aprecia que América Global no ha acreditado haber corregido la conducta infractora; en consecuencia, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva de adecuación ambiental:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1-6	No realizó seis (6) monitoreos trimestrales de efluentes en el periodo comprendido entre enero del 2012 y	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, América Global deberá remitir a esta Dirección un informe



87

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)



	diciembre del 2013, conforme lo establecido en su EIA.	instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado <sup>88</sup> .	presente resolución.	con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
7	No realizó un (1) monitoreo estacional correspondiente al verano del 2014, conforme a lo establecido en la actualización de su PMA.			

161. Dicha medida tiene por finalidad que América Global realice sus actividades productivas conforme a lo establecido en su EIA y de esta forma evitar la contaminación al ambiente.
162. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta veinticuatro (24) horas de duración cada uno<sup>89</sup>.
163. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los 30 días hábiles propuestos se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.



**V.3.2.2 Infracción 3: No implementó un tanque de flotación con inyección de microburbujas, asimismo, tiene inoperativos un tamiz rotativo y una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de equipos de su planta conforme a lo establecido en su EIA**

**a) Potenciales efectos nocivos de la conducta infractora**

164. La no instalación de los citados equipos contemplados en el EIA de América Global así como el hecho que los efluentes de limpieza sean vertidos a una acequia antes de llegar al mar, constituye una fuente de contaminación de la bahía, toda vez que los sólidos suspendidos que impactan en el suelo antes de ser conducidos al mar pueden generar efectos nocivos como por ejemplo: disminución cualitativa y cuantitativa del crecimiento de los microorganismos del suelo, o bien alteración de su diversidad, y el consiguiente aumento de la fragilidad del sistema, contaminación de las aguas superficiales y freáticas por procesos de transferencia.



<sup>88</sup> La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

<sup>89</sup> De esa manera, a título meramente referencial fueron revisadas las siguientes páginas web de centros de capacitación:

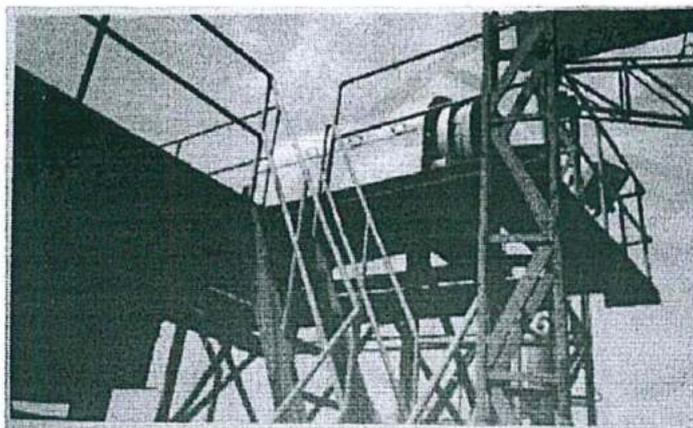
- <http://www.tecsup.edu.pe/home/curso-y-programas-de-extencion/cursos-y-programas-de-extencion/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)
- <http://www.unfv.edu.pe/site/> (Fecha de revisión: 26 de mayo de 2015)



165. Por otro lado, los aceites y grasas presentes en el efluente afecta el desarrollo de la fauna que vive en las playas como los cangrejos de mar, los muy muy, algunos peces de roca, y otras especies marinas que viven dentro de la zona de protección marina que es de las 0 a las 5 millas.
166. Por último, los efluentes con compuestos de aceites, que discurren por los suelos antes de llegar a la playa, forman una capa en forma de nata en el nivel freático y se mueven horizontalmente en dirección al flujo del agua subterránea. Los compuestos orgánicos densos, migran hacia la base del acuífero creando una columna a partir de la cual pueden moverse en dirección al flujo de agua subterránea, contaminando así el acuífero en toda su profundidad<sup>90</sup>.
167. En atención a lo expuesto, resulta necesario ordenar medidas correctivas a fin de evitar que dichos efectos nocivos en el ambiente se sigan generando.

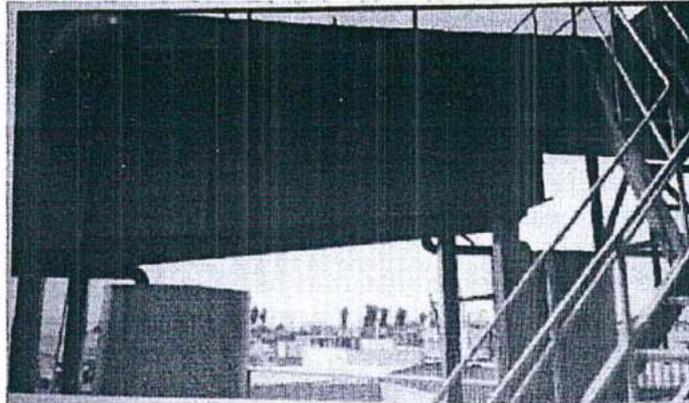
**b) Medida correctiva a aplicar**

168. En el presente caso, ha quedado acreditada la responsabilidad administrativa de América Global por no haber implementado un tanque de flotación con inyección de microburbujas, y tener inoperativos un tamiz rotativo y una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de equipos de su planta conforme a lo establecido en su EIA.
169. En relación con la subsanación de la conducta infractora, mediante escrito del 28 de abril del 2016, América Global presentó las siguientes fotografías<sup>91</sup>:



<sup>90</sup> Ver: <http://www.monografias.com/trabajos7/hime/hime2.shtml#suelo#ixzz478E5uFrO>

<sup>91</sup> Folios 25 y 26 del Expediente.



170. Cabe señalar que de la evaluación de las fotografías mostradas, no se permite identificar si el equipo supuestamente implementado en su planta es el equipo imputado (tamiz rotativo) ni si fue instalado en la unidad fiscalizada materia del presente procedimiento administrativo sancionador. De otro lado, no acredita haber puesto en estado operativo la trampa de grasa, siendo que además reconoce que no se ha instalado el tanque de flotación con inyección de microburbujas, los cuales componen el sistema de tratamiento de efluentes del proceso y de limpieza de su EIP.
171. En ese sentido, de los medios probatorios que obran en el expediente se aprecia que América Global no ha acreditado haber corregido la conducta infractora; en consecuencia, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:



N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
9	No implementó un (1) tanque de flotación con inyección de microburbujas, asimismo, tiene inoperativos un tamiz rotativo y una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de equipos de su planta conforme a lo establecido en su EIA.	Implementar y poner en marcha un (1) tanque de flotación con inyección de microburbujas.	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido los plazos correspondientes para cumplir con las medidas correctiva América Global deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la instalación y puesta en marcha de un (1) tanque de flotación con inyección de microburbujas, para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de equipos de su planta conforme a lo establecido en su EIA.





		<p>Acreditar la operatividad del (1) tamiz rotativo y una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de equipos de su planta conforme a lo establecido en su EIA.</p>	<p>En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.</p>	<p>En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencidos los plazos correspondientes para cumplir con las medidas correctiva América Global deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la operatividad de un (1) tamiz rotativo y una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de equipos de su planta conforme a lo establecido en su EIA.</p>
--	--	--	---	---

172. Dicha medida correctiva tiene por finalidad que América Global realice sus actividades productivas conforme a lo establecido en su EIA, asimismo permitirá que los efluentes industriales sean sometidos a un tratamiento eficiente antes de su vertimiento.



173. A efectos de fijar plazos razonables de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso, se ha tomado en consideración las etapas que forman parte de la implementación de los equipos materia de incumplimiento, tales como su fabricación, obras civiles, montaje mecánico, montaje eléctrico y puesta marcha.



**V.3.2.3 Infracción 4 y 5: Excedió los LMP en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales en más del 200% en los monitoreos de efluentes del mes de mayo del 2014 y enero del 2015 y en más del 50% en el monitoreo de efluentes del mes de agosto de 2014**

**a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras**

174. Los altos niveles de sólidos suspendidos totales pueden resultar dañinos a los animales hábitats bénticos y a los que viven en la superficie, pueden causar condiciones anaeróbicas en el lecho de los lagos, ríos y mares, debido a la descomposición de los materiales volátiles en los sólidos.<sup>92</sup> Asimismo, las partículas suspendidas en las aguas ayudan a la adhesión de metales pesados, así como de muchos otros compuestos orgánicos tóxicos y pesticidas que contienen las aguas, ocasionando de esta manera alteración de la calidad de agua destinadas a la conservación del ambiente.

**Medida correctiva a aplicar**

175. Las conductas infractoras materia de análisis son susceptibles de producir efectos nocivos en el ambiente y/o los recursos naturales.



<sup>92</sup> PNUMA. Tecnologías Apropriadas Para el Control de la Contaminación de Aguas de Alcantarillado en la Región Del Gran Caribe. Informe Técnico del PEC No. 40 1998. <http://www.cep.unep.org/pubs/Techreports/tr40es/chapter2.htm>



176. De los medios probatorios que obran en el expediente se aprecia que América Global no ha acreditado haber corregido la conducta infractora; en consecuencia, corresponde ordenar las siguientes medidas correctivas de adecuación ambiental:

N°	Conductas infractoras	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
10-11	Excedió los LMP en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales en más del 200% en los monitoreos de efluentes del mes de mayo del 2014 y enero del 2015.	Realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas de producción, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en el parámetro referido a Sólidos Suspendidos Totales. Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución para que realice la evaluación técnica de la eficiencia de los equipos así como de los ajustes necesarios la optimización de tratamiento.	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, América Global deberá elaborar y presentar un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: a) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas industriales recibidas para el tratamiento; y, b) Los resultados del monitoreo de efluentes, respecto al parámetro Sólidos Suspendidos Totales, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.
12	Excedió los LMP en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales en más del 50% en el monitoreo de efluentes del mes de agosto de 2014.			



177. Dicha medida tiene por finalidad que América Global realice sus actividades productivas conforme a lo establecido en su EIA, normativa vigente y de esta forma evitar la contaminación al ambiente.
178. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para que el administrado realice la evaluación de la eficiencia de sus equipos para el tratamiento de los efluentes de producción, asimismo el tiempo que demore en reajustar las operaciones y pruebas necesarias de optimización. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar la evaluación técnica de sus equipos, los sesenta (60) días hábiles propuestos se considera un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.



**V.3.2.4 Infracción 6: No implementó una conexión con la red pública de alcantarillado para la evacuación de sus efluentes domésticos**

**a) Subsanación de la conducta (vi)**

179. Durante la supervisión realizada los días 14 y 16 de julio de 2015 al EIP de América Global, la Dirección de Supervisión pudo comprobar que el administrado ya



contaba con la conexión con la red pública de alcantarillado a la cual se había comprometido. Esto fue constatado en el Acta de Supervisión Directa<sup>93</sup>:

*"Tratamiento de aguas domésticas*

**13 HALLAZGO:**

*Durante las acciones de supervisión se evidenció que los efluentes domésticos son vertidos a la red de alcantarillado de la zona".*

(El énfasis es agregado)

180. De lo expuesto, se desprende que América Global **cesó la infracción** detectada, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

**V.3.2.5 Infracción 6: No acondicionó y almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el RLGRS**

**a) Subsanación de la conducta (vii)**

181. Durante al supervisión realizada los días 14 y 16 de julio de 2015 a la EIP de América Global, la Dirección de Supervisión pudo comprobar que el administrado ya había vaciado los residuos peligrosos de sus recipientes y los había dispuesto a través de una EPS-RS. Esto fue constatado en el Acta de Supervisión Directa de la siguiente forma<sup>94</sup>:

*"Los recipientes (cilindros) que contiene (sic) residuos de borra de aceite de pescado, están a la intemperie.*

**VERIFICACIÓN**

*Durante la supervisión se verificó que el administrado no ha generado borra de aceite de pescado. Sólo se encontró los cilindros vacíos, Así (sic) mismo alcanzó los manifiestos de los residuos oleosos transportados por la EPS-RS CAMISEA COMBUSTIBLES S.R.L. en el mes de enero del 2015 y un certificado de la recolección y disposición final de dichos efluentes."*

(El énfasis es agregado)

182. De lo expuesto, se desprende que América Global **cesó la infracción** detectada, por lo que en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en este caso, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva.

183. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenada la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

<sup>93</sup> Folio 10 (reverso) del Expediente.

<sup>94</sup> Folio 6 (reverso) del Expediente.



184. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de América Global S.A.C. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
1-6	No realizó seis (6) monitoreos trimestrales de efluentes en el periodo comprendido entre enero del 2012 (trimestres I, III y IV) y diciembre del 2013 (trimestres I, II y III), conforme lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.
7	No realizó un (1) monitoreo estacional correspondiente al verano del 2014, conforme a lo establecido en la actualización de su PMA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
9	No implementó un (1) tanque de flotación con inyección de microburbujas, asimismo, tiene inoperativos un tamiz rotativo y una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de equipos de su establecimiento industrial pesquero conforme a lo establecido en su EIA.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
10-11	Excedió los LMP en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales en más del 200% en los monitoreos de efluentes del mes de mayo del 2014 y enero del 2015.	Numeral 87 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal j) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
12	Excedió los LMP en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales en más del 50% en el monitoreo de efluentes del mes de agosto de 2014.	Numeral 87 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal f) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD.
13	No implementó una conexión con la red pública de alcantarillado para la evacuación de sus efluentes domésticos.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
14	No acondicionó y almacenó adecuadamente sus residuos sólidos peligrosos de acuerdo a lo establecido en el RLGRS.	Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS y el Numeral 5 del Artículo 25°, el Artículo 39° del RLGRS, concordantes con el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del referido RLGRS.

**Artículo 2°.-** Ordenar a América Global S.A.C. que en calidad de medidas correctivas cumpla con lo siguiente:



N°	Conductas infractoras	Medida Correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1-6	No realizó seis (6) monitoreos trimestrales de efluentes en el periodo comprendido entre enero del 2012 y diciembre del 2013, conforme lo establecido en su EIA.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental en temas de monitoreo (efluentes) y control de calidad ambiental, a través de un instructor especializado <sup>95</sup> .	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, América Global deberá remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.
7	No realizó un (1) monitoreo estacional correspondiente al verano del 2014, conforme a lo establecido en la actualización de su PMA.			
9	No implementó un (1) tanque de flotación con inyección de microburbujas, asimismo, tiene inoperativos un tamiz rotativo y una trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de equipos de su planta conforme a lo establecido en su EIA.	Implementar y poner en marcha un (1) tanque de flotación con inyección de microburbujas.	En un plazo no mayor de ciento veinte (120) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido los plazos correspondientes para cumplir con las medidas correctiva América Global deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la instalación y puesta en marcha de un (1) tanque de flotación con inyección de microburbujas, para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de equipos de su planta conforme a lo establecido en su EIA.
		Acreditar la operatividad del (1) tamiz rotativo y una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de equipos de su planta conforme a lo establecido en su EIA.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.	En un plazo no mayor de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de vencidos los plazos correspondientes para cumplir con las medidas correctiva América Global deberá remitir a esta Dirección un informe técnico acompañado de medios visuales (fotografías y/o videos) de fecha cierta y con coordenadas UTM WGS 84, que acredite la operatividad de un (1) tamiz rotativo y una (1) trampa de grasa para el tratamiento de los efluentes de proceso y de limpieza de equipos de su planta conforme a lo establecido en su EIA.
10-11	Excedió los LMP en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales en más del 200% en los monitoreos de efluentes	Realizar las acciones necesarias en el tratamiento de sus aguas de	En un plazo no mayor de sesenta (60) días hábiles, contados a	En un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, América Global deberá

<sup>95</sup> La capacitación deberá se impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



	del mes de mayo del 2014 y enero del 2015.	producción, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas y provocando excesos en el parámetro referido a Sólidos Suspendidos Totales. Cabe resaltar que las acciones no involucran estrictamente una modificación del instrumento de gestión ambiental.	partir del día siguiente de notificada la presente resolución para que realice la evaluación técnica de la eficiencia de los equipos así como de los ajustes necesarios la optimización de tratamiento.	elaborar y presentar un informe técnico que detalle como mínimo lo siguiente: a) El proceso de tratamiento implementado, incluyendo el diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento y el caudal de las aguas industriales recibidas para el tratamiento; y, b) Los resultados del monitoreo de efluentes, respecto al parámetro Sólidos Suspendidos Totales, realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente.
12	Excedió los LMP en el parámetro Sólidos Suspendidos Totales en más del 50% en el monitoreo de efluentes del mes de agosto del 2014.			

**Artículo 3°.-** Informar a América Global S.A.C. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanuda, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Informar a América Global S.A.C. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 5°.-** Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra América Global S.A.C., por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma que tipifica las conductas infractoras
8	No habría presentado un (1) monitoreo estacional correspondiente al verano del 2014, conforme a lo establecido en la actualización de su PMA	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP en concordancia con el Literal a) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.

**Artículo 6°.-** Informar a América Global S.A.C. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>96</sup>,

<sup>96</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General



y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>97</sup>.

**Artículo 7°.-** Informar a América Global S.A.C. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 8°.-** Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



.....  
Elliot Granfrance Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

**Artículo 207°.- Recursos administrativos**

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de Reconsideración
- b) Recurso de apelación

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

<sup>97</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna. (...)